

RV: URGENTE- TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR, CRISTIAN SOL PALACIOS

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 11:28

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CRISTIAN SOL PALACIOS

De: Cristian Sol <crispalacio1010@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE- TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR, CRISTIAN SOL PALACIOS

Buenos Días cordial saludo, por medio del presente correo presentó acción de tutela en nombre propio Cristian Sol Palacios, les ruego por favor remitir la presente a la sala penal; de antemano muchas gracias; Solicito acusar recibo, muchas gracias

Medellín, 19 de julio de 2022

Honorables Magistrados:

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS - CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

Bogotá, D. C.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CRISTIAN SOL PALACIOS
ACCIONADA	SALA PENAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO

CRISTIAN SOL PALACIOS, identificado con CC. 1087127848 de Tumaco, por medio del presente escrito me permito interponer una acción de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto por una violación al derecho fundamental al debido proceso, materializada al proferirse el auto del 15 de julio de 2022, con ponencia del señor Magistrado FRANCO SOLARTE PORTILLA, aprobado por esa Sala de manera unánime mediante acta número 2022-115, dentro del proceso identificado con radicación 11016099077201500035, que por el delito de perturbación a certamen democrático se sigue en mi contra.

1.- COMPETENCIA

La Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de la acción, de conformidad con lo determinado por numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho –

(modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021), en concordancia con el artículo 44 del reglamento de esa corporación.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

Con el auto del 15 de julio de 2022, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, dentro del proceso identificado con radicación 11016099077201500035, mediante el cual se abstuvo de tramitar la solicitud de suspensión de la orden de captura emitida en mi contra, se me vulneró el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en varias de sus expresiones, por cuanto, con dicha abstención y la orden de integrar la solicitud al trámite de la Impugnación Especial promovida por mi defensor al interior del proceso, se me causa un perjuicio irremediable (derivado de la privación de mi libertad), al desconocerse las disposiciones consagradas en artículo 188 de la ley 600 de 2000, aplicables a mi caso por el principio de favorabilidad de la Ley penal, consagrado en el artículo 6° de la Ley 906 de 2004.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590/05 señaló que la acción de tutela puede ser procedente aún contra una sentencia de casación y detalló los eventos en los cuales procede, de manera excepcional, la acción de tutela contra providencias judiciales:

“(...) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de

constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

En este caso, se cumplen los presupuestos generales aludidos en la transcripción que antecede, porque:

- a.- El asunto tiene relevancia constitucional, al involucrarse el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- b.- El auto mediante el cual la Sala Penal del Tribunal de Pasto se abstiene de tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución de la orden de captura emitida en mi contra no admite controversia a través de un medio ordinario de defensa judicial mirado desde la perspectiva constitucional, en tanto se trata de un auto que no admite recursos. Si bien es cierto el Tribunal ordena integrar la solicitud incoada por mi defensor al trámite de la Impugnación Especial interpuesta, dicha integración supondría que la Corte Suprema de Justicia no asumiría competencia hasta tanto no se sustente el recurso especial, lo que en perspectiva ofrece un perjuicio irremediable, causado por la eventual privación de mi libertad, bien porque la misma se materialice antes de que el máximo Tribunal asuma la competencia o bien en desmedro de los 30 días hábiles que la regla jurisprudencial creada por esa corporación otorga para la referida sustentación.

c.- Se cumple el requisito de la inmediatez, puesto que el auto en cuestión fue proferido el pasado 15 de julio de 2022, por lo que no se cumplen 6 meses desde su notificación, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado Sección Cuarta, en la sentencia 11001031500020150148001 del 8 de junio de 2016.

d.- Se identifican de manera razonable los derechos que se estiman afectados y los hechos que generan su vulneración.

e.- No se ataca una sentencia de tutela, se trata de un auto penal que no admite recurso alguno.

4.- HECHOS

4.1.- En mi calidad de procesado dentro del radicado penal 11016099077201500035, fui absuelto el pasado 25 de mayo por el delito de perturbación a certamen democrático, por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito de Tumaco Nariño. Esta decisión fue apelada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, por lo que mediante sentencia de segunda instancia aprobada el pasado 7 de julio y notificada al día siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, con ponencia del señor Magistrado FRANCO SOLARTE PORTILLA, emitió sentencia mediante la cual se revocaba el fallo de primera instancia, para en su lugar declararme penalmente responsable del delito enrostrado y condenarme a la pena de 75 meses de prisión, con la finalidad de cumplirla en mi domicilio, previa suscripción del acta de compromiso correspondiente y la consignación de caución por cuantía de 1 salario mínimo.

4.2.- Ese mismo día, la Sala Penal libró en mi contra sendas órdenes de captura, dirigidas a la SIJIN del Departamento de Policía de Nariño y a CTI de la Fiscalía General de la Nación.

4.3.- El día 11 de julio otorgué poder, para representarme en calidad de defensor, al Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS CADAVÍD, quien se identifica con CC. 98564992 y TP. 92424 del Consejo Superior de la Judicatura quien, una vez aceptado el poder conferido, elevó solicitud ante la Sala Penal del Tribunal de Pasto en la que, entre otros asuntos, deprecó la suspensión de la ejecución de la orden de captura emitida en mi contra, por cuanto ello va en contravía del derecho procesal penal vigente, en aspectos sustanciales.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 establece lo siguiente:

“Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”. (Negrillas del demandante)

Cabe aclarar que, en mi caso, durante la actuación procesal no se me afectó con medida de aseguramiento alguna y la anterior normatividad debe ser aplicada por favorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, que a su vez establece:

“ARTÍCULO 6°. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.” (Negrillas del demandante)

4.4.- El pasado 15 de julio, mediante auto aprobado de manera unánime mediante acta número 2022-115, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto se abstuvo de tramitar la petición elevada por mi apoderado y ordenó integrar la solicitud al trámite de la impugnación especial.

4.5.- La Sala argumentó lo siguiente:

“(...) como la petición libertaria indirectamente busca la revocatoria parcial del fallo condenatorio, el Juez que profirió la sentencia no puede modificarla, ya que contra estas decisiones no opera el recurso de reposición sino el de alzada, motivo por el que esta Colegiatura está arrimada a abstenerse de darle trámite al petitorio que sin duda estriba en un anhelo libertario para que sea objeto de definición en la impugnación especial (...)”

Como puede observarse, la Sala Penal, en un intento por negar la petición válidamente incoada por mi defensor, bajo el sofisma de

que acceder a dicha solicitud implicaría revocar parcialmente la decisión adoptada, argumenta que carece de competencia para resolver la misma, pues las sentencias no son objeto de recurso de reposición.

Sin embargo, como se desprende de la sentencia de segunda instancia, en la misma no se ordena en la parte resolutiva liberar las correspondientes órdenes de captura, ni mi defensor solicitó revocar parcialmente la decisión, pues obvio resulta que ello es improcedente. Lo que mi defensor solicitó fue la suspensión de un trámite secretarial propio de el devenir de la administración de justicia en punto de la emisión de sentencias condenatorias que implican penas privativas de la libertad salvo en este caso, pues por favorabilidad debieron aplicarse las precitadas normas, máxime cuando se trata de la primera sentencia condenatoria, la cual es susceptible del principio de la doble conformidad. Lo anterior implica que el Tribunal, pudiendo ejercer un acto de corrección frente al trámite secretarial impulsado mediante la emisión de dicha sentencia, de manera indebida prorrogó lo de su competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que la misma la haya asumido formalmente.

De esta manera, la decisión del Tribunal adoptada mediante el Auto objeto de la presente acción constitucional, resulta violatoria del Derecho Fundamental al Debido Proceso en tanto que, de conformidad con lo establecido en las normas ya transcritas, no podía impulsar mi captura y, habiéndolo hecho, debió adoptar los correctivos necesarios para evitar mi eventual privación de libertad hasta tanto la sentencia cobrara ejecutoria, considerando además mi condición de Defensor Público y que mi libertad no constituye per se un potencial peligro para la sociedad.

5.- MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar solicito la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura emitidas en mi contra, con la finalidad de prevenir el perjuicio irremediable que causaría la privación de mi libertad, hasta tanto la presente tutela no sea fallada de fondo.

6.- PETICIONES

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a esa Corporación amparar mi derecho fundamental al Debido Proceso y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura emitidas en mi contra hasta tanto la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Tribunal Superior de Pasto, dentro del proceso penal 11016099077201500035 no quede debidamente ejecutoriada.

7.- JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos hechos no he interpuesto otra acción de tutela en mi nombre.

8.- PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como pruebas dentro del expediente me permito aportar los siguientes documentos:

8.1.- Auto del pasado 15 de julio, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto se abstuvo de tramitar la petición elevada por mi apoderado y ordenó integrar la solicitud al trámite de la impugnación especial.

8.2.- Sentencia condenatoria de segunda instancia del pasado 7 de julio emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, con ponencia del señor Magistrado FRANCO SOLARTE PORTILLA.

8.3.- Sentencia absolutoria emitida el pasado 25 de mayo por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Tumaco Nariño.

9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico crispalacio1010@gmail.com Teléfono 3228919502.

La accionada recibe notificaciones a través del correo electrónico secspptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CRISTIAN SOL PALACIOS,
CC. 1087127848

**Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal**

Magistrado Ponente	Franco Solarte Portilla
Asunto	Auto resuelve solicitud
Delito	Perturbación al certamen democrático
Procesados	Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Libio Arboleda, Maroly Fernanda Gómez Ortiz
Radicación	11016099077201500035-02 N.I. 20910
Aprobación	Acta N° 2022-115

San Juan de Pasto, quince de julio de dos mil veintidós

1. Vistos

Corresponde al Tribunal atender la petición impetrada por la defensa del señor CRISTIAN SOL PALACIOS, condenado en segunda instancia por el delito de perturbación al certamen democrático, tendiente a que se suspenda la orden de captura cuya emisión fue dispuesta por esta Colegiatura en sentencia de segundo grado del 8 de julio de 2022.

2. Antecedentes relevantes

El señor CRISTIAN SOL PALACIOS y cinco personas más fueron absueltas el 25 de mayo del año en curso por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Tumaco de los cargos por el delito de perturbación

al certamen democrático que les enrostró la fiscalía. Sin embargo, con ocasión de la apelación propuesta por la entidad persecutora, esta Corporación en sentencia aprobada el 7 de julio de 2022 y notificada en estrados en diligencia realizada al día siguiente revocó la absolución y condenó a dichos sujetos a 75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras encontrarlos penalmente responsables por la comisión como coautores del delito de perturbación de certamen democrático, siéndoles concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, previa la suscripción del acta compromisoria de que habla el número 4º del artículo 38 B del Código Penal y la consignación como caución del equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para este momento, para lo cual se dispuso que se libraran las correspondientes órdenes de captura.

El 11 de julio de 2022 el nuevo defensor del señor SOL PALACIOS elevó memorial a esta Colegiatura mediante el cual señaló interponer el recurso especial de impugnación (que ya había manifestado incoar en la audiencia de lectura de decisión de segunda instancia), deprecó que se le diera acceso al expediente digital del proceso y además solicitó que se suspendiera la expedición de la orden de captura. Al respecto de esto último, el petente adujo que con la *“finalidad de evitar el perjuicio irremediable que una eventual privación de libertad podría causar al ciudadano CRISTIAN SOL PALACIOS, solicito respetuosamente a la colegiatura, de manera URGENTE, suspender la ejecución de la orden de captura emitida en su contra, hasta tanto el proceso no sea fallado de fondo, de manera definitiva, mediante sentencia debidamente ejecutoriada”*. Para ello, abogó para que se dé aplicación por favorabilidad a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

3. Consideraciones de la Sala

De acuerdo con la solicitud elevada corresponde a esta Corporación determinar primeramente si ostentamos la competencia para resolver de fondo dicho pedimento y, solamente en caso cierto, se definirá de fondo lo que la petición involucra.

No es este un tema que sea novedoso para esta Colegiatura. Al respecto, en oportunidad pasada ya había sido presentada al Tribunal en otro asunto una solicitud análoga, por lo que es menester, siguiendo tal precedente, que se replique lo allí dicho, así:

"En escrito separado, el apoderado de la defensa depreca a esta judicatura de segundo grado que le ordene la libertad inmediata del señor ESCOBAR PANTOJA, aduciendo la favorable aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Penal anterior (Ley 600 de 2000), en defecto del artículo 450 del nuevo estatuto procesal penal (Ley 599 de 2004), indicando que ello es posible porque se trata de normas reguladoras de similares institutos procesales, de suerte que deben privilegiarse las garantías de igualdad, excepcionalidad de la restricción libertaria y el principio PRO HOMINE que le asisten al procesado.

Lastimosamente no resulta posible que esta Sala de Decisión atienda el contenido de su petitum por estricta falta de competencia funcional, por aquello que la solicitud libertaria esconde el ataque a uno de los extremos del fallo condenatorio proferido por la corporación, cuando se dispuso la captura inmediata del condenado CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA una vez se le diera lectura a la sentencia del 3 de diciembre de 2020, para que comenzara a purgar la pena impuesta, en cuyo contenido no hay margen de discusión sobre la improcedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que trata el artículo 63 del Código Penal, dado que la sanción privativa de la libertad impuesta superaba los 4 años de prisión.

Como quiera –se repite- que la petición libertaria indirectamente busca la revocatoria parcial del fallo condenatorio, y que es regla certa de que el Juez que profirió la sentencia no puede modificarla, ya que contra estas decisiones no opera el recurso de reposición sino el de alzada, fuerza abstenerse de darle trámite al petitorio libertario para que sea objeto de definición en la impugnación especial.

Ni siquiera hay lugar a descender el asunto para que lo tramite el Juez de Conocimiento de primer grado (Quinto Penal del Circuito de Pasto), porque no estamos ante una petición libertaria fundamentada en las causales del artículo 317 procesal penal, de suerte que por estar inmersa la revisión de juridicidad de una decisión asumida por su superior funcional en la sentencia de segunda instancia, es lógico que tampoco le asiste competencia para elucidar el tema.”¹

Fue oportunidad aquella para que la Corporación se pronuncie respecto a un aspecto que entrañaba la aplicación por favorabilidad lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 a fin de que se suspenda la orden de captura que en la sentencia condenatoria de segundo grado se ordenó emitir con ocasión de haberse negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y haberse concedido la prisión domiciliaria. Al igual que lo decidido en aquel asunto, en este se iterará que como la petición libertaria indirectamente busca la revocatoria parcial del fallo condenatorio, el Juez que profirió la sentencia no puede modificarla, ya que contra estas decisiones no opera el recurso de reposición sino el de alzada, motivo por el que esta Colegiatura está arrimada a abstenerse de darle trámite al petitorio que sin duda estriba en un anhelo libertario para que sea objeto de definición en la impugnación especial, sin lugar tampoco a remitir la solicitud al *A quo* por las mismas razones antes ofrecidas en el precedente horizontal referenciado.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal,

¹ Radicación 2009-00060-01 N. I. 11063, 11 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Silvio Castrillón Paz.

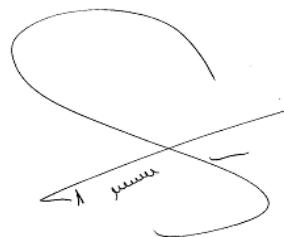
Resuelve:

Primero. Abstenerse de tramitar la petición elevada por el apoderado de la defensa del señor CRISTIAN SOL PALACIOS, de acuerdo con las argumentaciones precedentes.

Segundo. Integrar el petitorio de libertad antes aludido al trámite de la impugnación especial.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Se dará a conocer por la Secretaría de la Sala a todas la partes e intervenientes legalmente reconocidas.

Cúmplase,



Franco Solarte Portilla

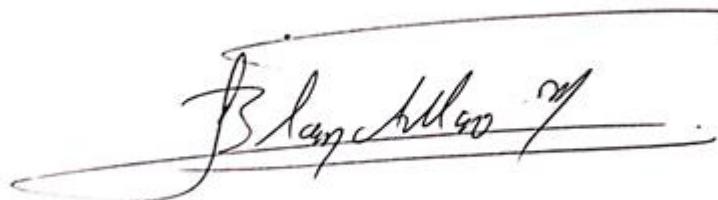
Magistrado



Silvio Castrillón Paz
Magistrado

Auto se abstiene de resolver petición SPA
Radicación: 201500035--02 N.I. 20910
M P. Franco Solarte Portilla

4672



Blanca Lidia Arellano Moreno

Magistrada



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 145

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto de la referencia.

Pasto, 14 de julio de 2022.



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE FALLO.**

Lugar: Sala de Audiencias 5 piso Tribunal Superior.
Fecha: 8 de julio 2022.
Proceso No. 110016099077-2015-00035-01 NI 20910
Procesado: Cristian Sol Palacios y otros
Delitos: Perturbación a certamen democrático
Hora de Inicio: 2:35 p.m. Finalizó: 4:20 .pm.

En Pasto en la fecha y hora indicadas, se inició la audiencia virtual de lectura de fallo que decide el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia emitida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tumaco, Nariño. El señor Presidente de la audiencia verificó la presencia de las partes para efectos del registro, quienes se conectaron a la audiencia a través del sistema TEAMS, advirtiendo que comparecieron las siguientes:

FISCALÍA: HOLMAN HERNADO REYES MANOSALVA
Fiscal 66 Especializado DECC
Cra. 28 N° 17 A – 00 piso 6 Edf. del antiguo Das, Bogotá DC
Cel. 3506013576 holman.reyes@fiscalia.gov.co

DEFENSA: CESAR ARMANDO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ
C.C. N° 12.991.509 de Pasto (N) T.P. N° 225.413 CSJ
Cl. 19 N° 22-70 Edf. La Previsora Ofc. 401, Pasto (N)
Cel 3145317607 checho126@hotmail.es

DEFENSA: JORGE ALBERTO NAVAS RUBIO
C.C. N° 10.522.020 de Popayán (C) T.P. N° 14.516 CSJ
Cl. 11 Caldas N° 8-35 Apto 300 Edf. Navas, Tumaco (N)
Cel. 3155927792, jorgenarubio@yahoo.es, jnavasrubio@hotmail.com

PROCESADO: CRISTIAN SOL PALACIOS
C.C. N° 1.087.127.848 de Tumaco (N)
B/ San Felipe casa 189, Tumaco (N)
crispalacio1010@gmail.com WP 3228919502

PROCESADA: MALLORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ
C.C. N° 1.087.129.640 Tumaco (N)
B/ San Felipe lote N° 7 Mz N° 125, Tumaco (N)
Cel. 3128821183

Secretaría dejó constancia de la debida citación a las partes que no asistieron, acto seguido el H. Magistrado procedió a la lectura del fallo por medio del cual se resolvió:

“Primero. Revocar la sentencia impugnada y en su lugar condenar a CRISTIAN SOL PALACIOS, LELY FRANCISCO PRADO CABEZAS, JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO, MILLER CABEZAS MOSQUERA, FREDY LIBIO ARBOLEDA ARBOLEDA y MALLORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ, de notas civiles y personales suficientemente conocidas en la actuación, a setenta y cinco (75) meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras encontrarlos penalmente responsables por la comisión como coautores del delito de perturbación de certamen democrático, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Conceder en favor de los referenciados ciudadanos el sustituto de la prisión domiciliaria, previa la suscripción del acta compromisoria de que habla el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal y la consignación por cada uno, como caución del equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para este momento. El referido trámite se surtirá por ante el Juzgado de conocimiento. Se librarán las correspondientes órdenes de captura.

Tercero. Una vez alcance ejecutoria esta sentencia, se librarán las comunicaciones de rigor ante las entidades e instituciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. En firme el fallo se dispondrá el envío del expediente al juzgado de ejecución de penas de esta ciudad, repto, para lo de su cargo.”

Se informó a las partes que contra la determinación procede el recurso de impugnación especial o casación, el que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación y debe hacerse mediante el correo secsptsupasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Fiscal se declaró conforme con la determinación, los defensores interpusieron impugnación especial, así como el procesado Cristian Sol Palacios.



Franco Solarte Portilla
Magistrado



JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOPEZ
Secretario

**Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal**

Magistrado Ponente: Franco Solarte Portilla
Asunto: Apelación sentencia absolutoria
Delito: Perturbación de certamen democrático
Procesados: Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado
Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio,
Miller Cabezas Mosquera, Fredy Libio Arboleda,
Malory Fernanda Gómez Ortiz
Radicación: 11016099077201500035-02 N.I. 20910
Aprobación: Acta N° 2022- 109 (7 de julio de 2022)

San Juan de Pasto, ocho de julio de dos mil veintidós

1. Vistos

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por quien obra como fiscal en este asunto, contra la sentencia emitida el 25 de mayo de 2022 por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Tumaco (Nariño), mediante la cual absolió a CRISTIAN SOL PALACIOS, LELY FRANCISCO PRADO CABEZAS, JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO, MILLER CABEZAS MOSQUERA, FREDY LIBIO ARBOLEDA y MALORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ por el delito de perturbación de certamen democrático.

2. Los hechos jurídicamente relevantes

Conforme al escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes son los siguientes: el día 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Tumaco (Nariño), en desarrollo de las elecciones populares de autoridades locales y regionales programadas para esa fecha, entre ellos de alcaldes y gobernadores, en horas de la noche, varios individuos ingresaron de manera abrupta y violenta al puesto de votación ubicado en el Colegio la Inmaculada Concepción, y se apoderaron de algunas bolsas contentivas de material electoral, votos y formularios E14, los cuales se sacaron a la calle, algunas de esas bolsas fueron abiertas y sus contenidos regados por el sector, y las que más se llevaron los ríosos.

Dijo la fiscalía que de las denuncias presentadas se conoce que algunas de las personas que perpetraron la susodicha conducta fueron los ciudadanos CRISTIAN SOL PALACIOS, LELY FRANCISCO PRADO CABEZAS, JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO, MILLER CABEZAS MOSQUERA, FREDY LIBIO ARBOLEDA ARBOLEDA y MALORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ.

3. Resumen de la actuación surtida

El día 14 de julio de 2016, en audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco se formuló imputación a las ya referenciadas personas y se les enrostró la comisión como coautores del delito de perturbación de certamen democrático. Posteriormente y por reparto ordinario de fecha 21 de octubre de 2016, se asignó al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Tumaco la atención de esta

actuación procesal, procediéndose a fijar fecha para audiencia de formulación de acusación para el día 16 de noviembre de 2016, la cual no pudo realizarse por falta de comparecencia del delegado de la fiscalía, señalándose como nueva fecha para el día 17 de enero de 2017. Sin embargo, por una serie de eventos dicha audiencia fue postergada, y finalizó tomando curso el día 6 de octubre de 2017. Misma situación aconteció con la audiencia preparatoria, la cual fue aplazada en diversas ocasiones hasta el día 30 de junio de 2020, fecha en la que se realizaron las correspondientes diligencias. Así, más tarde, el día 3 de marzo de 2021 se instaló la audiencia de juicio oral, continuando durante los días 27 y 28 de octubre, 22 de noviembre de 2021, 4 de febrero de 2022, hasta el día 19 de abril de 2022, oportunidad en la que, culminada la práctica probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión. El señor Juez emitió sentido absolutorio de fallo el día 28 de abril de 2022, resultado de lo cual emitió sentencia el día 25 de mayo de la presente anualidad, la que, al ser apelada por el señor Fiscal del caso, ocupa ahora la atención de la Colegiatura.

4. La sentencia apelada

Luego de un breve resumen de los hechos, plasmar los datos acerca de la identificación e individualización de los acusados, hacer un relato de las actuaciones procesales desarrolladas, pasó el señor Juez al acápite de consideraciones, en donde estableció el marco normativo que soporta la aplicación de la ley colombiana a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, y el deber de los ciudadanos de respetar a las autoridades. Posteriormente, recordó el postulado de presunción de inocencia, resaltando que para que haya una sentencia condenatoria se requiere de convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad de quien es acusado de su comisión.

A continuación, prosiguió con el análisis procesal del caso. Estableció que, al surtirse la acusación por parte del representante de la fiscalía, sin determinar el verbo rector, ubicó la conducta en el inciso segundo del artículo 386 del Código Penal, en su condición de coautores dolosos de un punible de perturbación de certamen democrático. Resaltó que se realizó adición al escrito de acusación, en el cual aportó evidencia física y elementos materiales probatorios para que fueran tenidos en cuenta como pruebas documentales en juicio.

Indicó por ello que el artículo 386 del Código Penal en su estructura establece unos verbos rectores como son la perturbación o el hecho de impedir la votación pública relacionada con los mecanismos de participación ciudadana, los que también se predicen del escrutinio del mismo evento extendiéndose incluso hacia la realización de un cabildo abierto. De ahí que, la imputación y la acusación jamás hicieron alusión al tipo de verbo rector endilgado a los indiciados/acusados respecto de los hechos sucedidos en el Colegio la Inmaculada Concepción en donde se estaba cumpliendo el proceso de escrutinio de las mesas de votación ubicadas en esa institución.

Luego de rememorar algunas particularidades acaecidas en los contextos de la audiencia de formulación de imputación, procedió el señor Juez a hacer alusión al trasegar de la actuación procesal desde cuando la fiscalía conoce de las noticias criminales, y toda la demás actuación de indagación, imputación, acusación, preparatoria y juicio, por su particular devenir al verse interrumpida en diferentes ocasiones por diversos motivos, entre los cuales están la multiplicidad de defensores, la falta de comparecencia de los mismos a las audiencias programadas, las solicitudes de aplazamiento allegadas por todos los sujetos procesales, atientes a múltiples factores de orden humano, técnico

y/o logístico, incluidas las afectaciones por pandemia; ello, sin dejar de lado lo propio para la realización del juicio y en particular para el acopio probatorio, al punto que el señor delegado de la fiscalía finalmente no logró sino la comparecencia de dos testigos de cargo -en esencia- pues tal como prometió en su teoría del caso, si bien citó candidatos, burgomaestres, servidores públicos, miembros de la policía nacional, denunciantes, estos en su gran mayoría refirieron a circunstancias que formaron parte del conocimiento popular de los hechos, precisamente porque no fueron testigos de presencia.

Más adelante hizo glosas a la manera como llegaron a intervenir en juicio los investigadores Lucía Cuervo y Luis Alberto Rojas, quienes en la preparatoria habían sido pedidos -y así decretados- para la introducción de prueba documental relacionada con la plena identidad de los acusados. Que, puntualmente, la señora Salas Cuervo lo haría respecto a un DVD que contenía imágenes del Colegio María la Inmaculada, pero que, sin embargo no se dijo nada al respecto en juicio oral. Señaló que los precitados en ningún momento fueron relacionados como investigadores para la recepción como digitadores de declaraciones o entrevistas. Coligió que, si bien se puede admitir que los aludidos deponentes habrían participado en la recepción de unas declaraciones practicadas con anterioridad al juzgamiento, su participación en la vista pública podría devenir irregular, merced a que no fueron decretados sus testimonios para la aducción de aquellas piezas investigativas.

A propósito, se refirió a lo discurrido en la audiencia de juicio oral en cuanto al ingreso con los mentados investigadores y a manera de prueba de referencia, de unas declaraciones acopiadas previamente por la fiscalía de unos deponentes renuentes de asistir, concibiendo la improcedencia de la aducción de ese material probatorio, merced a que el discurso del delegado del ente instructor se centró en que ello resultaba jurídicamente posible, por cuenta de

darse la hipótesis de “*un evento similar*” a voces del artículo 438 literal B de la Ley 906 de 2004, pero que, el Juez singular decidió no tenerlas en cuenta para su valoración en el fallo, persuadido de que su práctica en la susodicha modalidad no fue solicitada ni decidida en la oportunidad procesal debida.

Expuso que en la sesión del 22 de noviembre de 2021, en juicio oral, la fiscalía desistió de su profusa solicitud probatoria, recepcionándose solamente los testimonios de los señores María Emilsen Angulo, Lina Marcela Barajas Calonge, Víctor Gallo Ortiz, Martín Romero, Yovanny Roncancio, José Ricaurter Barreiro, Juan Burbano Granja, Andrés Fernando Burbano, todos ellos quienes refirieron a los hechos pero en ningún caso por conocimiento directo de los mismos, sino, por el ejercicio de su función, de su rol, o porque merced al desempeño de su trabajo conocieron de los fácticos. Citó para ello jurisprudencia, en el sentido de la exigencia de conocimiento en forma personal de los hechos por parte de los testigos.

Además, respecto a los señores Yuli Milena Correa, Harold Francisco Riascos Díaz, Lucia Salas y Luis Alberto Rojas Romero, determinó que sus declaraciones apuntaron a intentar demostrar los fines del artículo 381, sin que ello se haya consolidado legal y razonablemente.

Respecto a los señores Yuli Milena y Harold Francisco, precisó que en el complemento de la denuncia fueron recepcionados sus testimonios por parte del señor fiscal y sus investigadores, donde estimó ofrecieron una detallada versión de los acontecimientos. No obstante, aclaró que no se corrió con la misma suerte cuando les correspondía exponerlos frente al Juzgador, debido a la manifestación por parte de aquellos de estar bajo amenazas contra su vida e integridad física, de sus hijos y familiares, que buscaban evitar su declaración. Ante la presente situación, el temor demostrado y la falta de claridad del Fiscal

al responder sobre el cumplimiento del deber de protección a testigos e intervinientes en el proceso penal, hizo la recomendación para que al menos al culminar sus declaraciones reciban acompañamiento por parte de la fuerza pública.

Resaltó que la señora Yuli Milena Correa expuso que, por la proximidad de su residencia al Colegio la Inmaculada, en horas de la noche en la parte exterior de su residencia al estar en una reunión con amigos y vecinos, dio cuenta de unos disturbios entre la policía y civiles que llegaron en un carro quienes gritaban sobre el robo de las elecciones e ingresaron de forma violenta al colegio, y sacaron bolsas con material electoral. Calificó la declaración de la señora Correa como una versión generalizada de los hechos, en la cual la testigo reconoció, cuando se le preguntó por los nombres de las personas que sacaron dicho material, le era difícil hacer una narración paso a paso; aunque en su manifestación referenció el arribo de un tumulto que sacó los votos del colegio en bolsas blancas, evento que duró de 10 a 15 minutos, expuso que no estaba en la posición de decir nombres por temor a su vida. A pesar de ello, citó a Jin Triviño, LELY y CRISTIAN, a quienes señaló conformaban el grupo de agresivos ciudadanos que había extraído el material electoral. Aludió que los denunciados fueron FREDY, CRISTIAN, MALORY, MILLER, TENORIO Y LELY PRADO, sin embargo, concluyó que no se percató de quién llevó el material electoral a la camioneta, ni los ocupantes del vehículo. Posteriormente, expresó respecto a la labor cumplida por cada uno de los denunciados, que LELY estaba parado al frente del portón del colegio, golpeando y avivando personas; que en el tumulto miró a CRISTIAN SOL bajar del carro e irse en el mismo, que a JACKSON lo observó en poder de material electoral, MALORY estaba en compañía de los ocupantes del carro, MILLER en medio del tumulto bajó del carro y se fue en él, y FREDY era el conductor del rodante.

Por otro lado, en referencia a la declaración del señor Harold Francisco Riascos Díaz, indicó que aquél ratificó su versión brindada ante el Fiscal delegado en el año 2015. Expuso que llegó a su casa ubicada a media cuadra del Colegio la Inmaculada, se percató de los desmanes y agresión del tumulto, actos de los cuales fue objeto al punto de denunciar los atropellos en su contra. Añadió que el delegado lo interrogó acerca de quiénes llegaron en el carro y qué hicieron, a lo cual respondió que a MILLER lo observó en el tumulto, pero no sabe qué hizo específicamente; JACKSON salía con bolsas del colegio al carro; CRISTIAN permanecía entre el carro y el colegio; y que LELY FRANCISCO estaba en el sitio solo.

Trajo a colación jurisprudencia en la cual se desarrolla el tema de los actos de investigación y los actos de prueba, estos últimos esenciales en la búsqueda de “*la verdad verdadera*” y no solamente la formal, pues con aquellos se desvirtúa la presunción de inocencia, y se da al juez el grado de certeza sobre la responsabilidad penal del imputado. Apoyado en los extractos citados, procedió a resaltar tres situaciones a saber:

1. En gran medida la solicitud probatoria del delegado de la fiscalía por falta de comparecencia, ubicación o renuencia de los testigos fue renunciada, y en consecuencia no militan declaraciones ni tampoco elemento material probatorio respecto de los declarantes declinados.
2. De las pruebas practicadas en el juicio existen testimonios que podrían catalogarse como “*de solemnidad*”, esto es, de aquellos que refieren al cumplimiento de circunstancias en ejercicio de su cargo o por su autoridad en relación con los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2015 en el Colegio la Inmaculada Concepción de Tumaco. Referentes de solemnidad porque en desarrollo de su función estaban obligados a

ofrecer una respuesta según sus competencias frente al hecho, pero que en conjunto únicamente indican circunstancias generales del episodio, y jamás podrán permitir arribar a una individualización de responsabilidad frente a los acusados, porque simplemente ellos, tal como lo manifestaron, nunca estuvieron en el momento de la ocurrencia fáctica.

3. Ya en particular a los testigos a quienes se le recepcionaron sus declaraciones, en cuanto se refiere a los “*testigos de referencia*”, si bien por su no descubrimiento no fueron objeto de rechazo en la oportunidad procesal correspondiente, porque ninguno de los sujetos procesales lo solicitó, tampoco debieron recepcionarse en el juicio en la forma como se cumplió, pues en la adición del escrito de acusación, estos cumplirían una labor relacionada con la plena identidad de los acusados y fue sorpresiva la finalidad que el delegado persecutor le imprimió en la audiencia de juicio oral. En consecuencia, si únicamente los esposos Riascos Correa comparecieron a rendir su declaración en la forma cumplida, no puede pretenderse que los inasistentes por renuencia u ocultamiento adecuados al “*evento similar*” artículo 438 literal B) del Código de Procedimiento Penal, puedan suplirlos para los fines del artículo 381 *ibidem*, precisamente porque no estaban autorizados para ello y, además, porque procesalmente no pueden ser valorados como tales en conjunto, ni tampoco cabe hacerse de manera individual.

Con base en enunciados doctrinales,¹ el Sentenciador aludió a que una persona en condiciones normales capta los hechos a través de sus sentidos en la medida que lo permita su vivencia, como que así se graba en la memoria con

¹ Trajo a colación lo que llamó enunciado “descriptivo-valorativo de Mortimer Severy sobre derecho, razón y emoción, publicación de la University Sistem Of Maryland y University Baltimore”.

la posibilidad de verse afectado con el tiempo por circunstancias físicas, psicológicas, anímicas y emocionales. En punto a las declaraciones de los señores Yuli Milena Correa y Harold Francisco Riascos, y la de los ausentes, tuvieron una afectación por las amenazas contra su vida e integridad personal y la de sus familiares, a tal punto que las mismas resultaron abiertamente generales, siendo dispares entre las vertidas en la denuncia y las narradas otrora ante la fiscalía. Las calificó de difusas, y si bien distinguieron a los acusados por el nombre y por su eventual actuación, no fue posible advertir si cada uno realizó maniobras para la perturbación o impedimento de la votación pública. Siendo así, sostuvo que no se predica certeza que permita concluir responsabilidad, porque los testigos, por efecto del miedo, afirman y niegan a la vez sus manifestaciones, se muestran evasivos e imprecisos, y en términos generales, en sus declaraciones campea la duda sobre la responsabilidad penal de los investigados.

Al cierre, el señor Juez aseveró que no se logró abatir la presunción de inocencia que ampara a los procesados. Indicó que la producción probatoria es insuficiente para la construcción de un argumento de responsabilidad como una consecuencia jurídica fundada. En consecuencia, absolvió a los acusados de los cargos que en su momento les fueron enrostrados por el ente acusador.

5. La apelación

El señor delegado de la Fiscalía General de la Nación presentó oralmente sus argumentos destinados a persuadir por la revocatoria de la sentencia de primer nivel, asertos que pueden ser resumidos así:

Cuestionó la indicación del Juez de no haber encontrado elementos suficientes para entrar a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas que fueron destinatarias de imputación judicial. Reprochó que se haya asegurado que de los hechos jurídicamente relevantes se haya efectuado una relación difusa y con ello la alegada posible vulneración a garantías de los encartados por no conocerse de manera clara y precisa los cargos. En su sentir dicha aseveración no es de recibo aquí, dado que, previo a la determinación de los presupuestos fácticos corresponde observar los trazos descriptivos del delito que se enrostra, siendo que para el caso la intervención masiva de sujetos activos, tal cual como acontece en la asonada, iteró, forzaban a la exposición de los sucesos delictivos en la forma en que se hizo en este asunto.

Así, recordó cómo fue que en el mes de octubre de 2015, luego de que finalizaran las votaciones para la elección de alcaldes municipales, entre otras dignidades, en la ciudad de Tumaco un grueso grupo de ciudadanos inconforme con los resultados que se estaban publicitando, y con la manera cómo se había llevado el certamen electoral, se apostaron a las afueras del puesto de votación instalado en el Colegio la Inmaculada Concepción manifestando con arengas y gritos su inconformismo, en cuyos contextos arribó también un vehículo con letreros distintivos de la campaña de uno de los candidatos a ese primer cargo municipal, de apellido Rivera, desde el que descendieron las personas que fueron en su momento imputadas. Recalcó que es a partir de ese momento que se inicia la verdadera perturbación, mediante el uso de violencia, como lo señala el artículo 386-2 del Código Penal.

Aclaró que existen circunstancias especiales en este evento, como lo es que la fiscalía en ningún momento señaló que solamente eran 6 individuos los que participaron en la refriega, sino que de ese importante número de participantes se logró identificar a quienes luego fueron destinatarios de la denuncia que dio

pie para el inicio de las correspondientes actuaciones en el seno de la fiscalía y, que, más adelante en su contra se delinearon sendas diligencias de imputación y acusación. Iteró que pretender individualizar los comportamientos de cada uno de los sujetos en dicho contexto resulta extremo, dada la particular manera en que fueron los hechos perpetrados. Citó la sentencia del 26 de noviembre de 2014, radicado No. 42104AP7178-2014, en cuanto a la referencia que se hace sobre la perturbación al certamen con violencia.

Relievó el valor demostrativo de las declaraciones rendidas por Harold Francisco Riascos y Yuli Milena Correa, pues en medio del natural y comprensible temor debido a amenazas antes recibidas, manifestaron lo que habían observado de manera directa. Destacó que Yuli Milena admitió distinguir a todos los imputados y, al ser interrogada, explicó de manera clara, precisa y coherente la percepción directa que, además sumado a la declaración inicial que rindió, forman un solo contexto que verifica la participación activa de los encausados. Así, que LELY FRANCISCO PRADO era una de las personas que se encontraban golpeando la puerta y alebrestando a la turba para ingresar violentamente al puesto de votación; que CRISTIAN SOL PALACIOS iba en el interior del vehículo del candidato Rivera, ayudó subiendo las “urnas” saqueadas y era participante en el tumulto; que el señor JACKSON TENORIO, quien la noche de marras poseía material electoral, la buscó en su casa y posterior a esa data iniciaron las amenazas; que la señora MALORY estaba con las personas que llegaron en el vehículo antes referenciado participando de la violencia; lo mismo adujo respecto de MILLER.

De su lado, resaltó la intervención testifical de Harold Francisco Riascos, quien sin ocultar temor por las amenazas recibidas, realizó empero una atestación en similar sentido, identificando a los imputados como intervenientes activos en los aludidos desmanes.

Con cita de sentencia de la Corte Suprema de Justicia en asunto seguido en contra del exgobernador de La Guajira en 2019, el recurrente trajo a colación el juicio de ponderación que se debe hacer sobre las declaraciones, en punto a las amenazas sufridas por algunos de los declarantes y el tiempo transcurrido entre las declaraciones iniciales y las realizadas en juicio. Declaró su inconformismo por la calificación que el Juez hizo de falta de uniprocedencia de las declaraciones de la señora Yuli Milena Correa y el señor Harold Francisco Riascos, en razón a que no es posible hacer repetir al pie de la letra una declaración de hace 6 años, e insistió en la espontaneidad de sus dichos pese al evidente miedo expresado por esos deponentes.

De otro lado, se extrañó de que en la sentencia recurrida no se haya hecho la menor referencia al testimonio rendido en juicio oral por la señora Lina Marcela Barajas, y en ese escenario, luego de inocultables titubeos, terminó por reproducir según su observación directa, las circunstancias modales y temporales bajo las que ocurrieron los hechos, y sobre todo, la percepción y observación de cada uno de los imputados, sea por sus nombres o por su relación.

Amonestó al Juzgado de no haber tenido en cuenta la prueba de referencia que en medio del juicio oral le fue permitido aducir, resaltando que hubo al respecto pronunciamiento por parte de la defensa y del Ministerio Público, y sobre todo que el momento para determinar si procede o no es el de la solicitud de la misma y no en la sentencia. Recabó que en ese ambiente probatorio fue expuesto el sustento para que las declaraciones que en la modalidad de referencia fueron introducidas al proceso, que no es otro que el licenciado en el literal B) del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, esto es “un

evento similar", que precisamente lo es el hecho de que los mentados deponentes habían sido amenazados, si acaso optaran por ofrecer su versión.

Resaltó que por las evidencias presentadas, la fiscalía presentó solicitud de sentencia condenatoria, al estar soportada en un juicio positivo de responsabilidad. Solicitó al Tribunal que se analicen las circunstancias y los elementos materiales probatorios que se aportaron a juicio, haciendo un análisis detallado de las pruebas. Al paso, reprochó que el Juez, a pesar de estimar lo declarado por los testigos de cargo como una referencia general de los hechos y calificarlos de confusos, empero no hizo pronunciamiento alguno respecto a los señalamientos individuales que aquellos hicieron en contra de los imputados.

Finalmente, impetró de la Corporación un examen a las declaraciones de los señores Harold Francisco Riascos, Yuli Milena Correa y Lina Marcela Barajas, aquellas que calificó conforman un bloque firme para el juicio y que fueron desdeñadas por el funcionario judicial de primer nivel; además, que en conjunto sean consideradas también las pruebas que bajo la modalidad de referencia fueron practicadas en el juicio.

Con esos planteamientos el señor Fiscal demandó la revocatoria del fallo recurrido, para que en su lugar se emita uno condenatorio.

6. Los no recurrentes

6.1. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público descorrió traslado de la alzada remitiéndose a los puntos objeto del recurso de apelación con argumentos que pueden sintetizarse así:

Respecto al señalamiento sobre la equivocación del Juez de primera instancia, al no tener en cuenta la prueba de referencia al momento de la sentencia, expresó estar de acuerdo con lo argüido por el delegado de la fiscalía, puesto que, afirmó, el momento procesal para forjar el debate y la decisión sobre el tópico era justamente donde se propuso y no en el fallo.

Desde otra óptica, mantuvo el señor Procurador su postura en cuanto tiene que ver con la incompleta exposición de los hechos jurídicamente por parte del ente instructor, ello, por cuenta de la mención genérica y no circunstanciada de la intervención, uno a uno de los procesados en los sucesos en cuestión, cuando es que, la especificación de los testigos ulteriormente, ya cuando ofrecieron su versión en juicio, no subsana el dislate que en su sentir incurrió el señor Fiscal, error que bien pudo ser detectado y luego conjurado con facilidad, si no se pasa por alto que la revelación de la forma individual de cada procesado tuvo asiento temprano en las declaraciones acopiadas en la etapa investigativa.

A la postre, el señor delegado del Ministerio pidió la confirmación de la sentencia recurrida.

6.2. La defensa

El defensor del procesado CRISTIAN SOL PALACIOS, abogado Jorge Navas, consignó las siguientes anotaciones direccionaladas a la confirmatoria de la sentencia censurada:

Cuestionó la valoración que, a su modo, realizó el recurrente de la prueba de cargo, atribuyéndole un alcance persuasivo del que carece, para cuyo propósito recordó el contenido de las señaladas atestaciones, arribando con ello a conclusión opuesta, esto es, que las mismas resultan insuficientes como para derivar sin dudas la convicción acerca del compromiso penal de su representado.

Cuestionó con acidez la actitud del Fiscal, en punto de haber desistido de un cúmulo de probanzas con el fin de evitar que opere para el caso el fenómeno de la prescripción de la acción penal, cuando es que lo que impera es la aducción de los elementos de juicio necesarios para la asunción de un fallo judicial que corresponde a derecho, sin olvidar que se trata de un proceso que lleva su curso por un espacio superior a los 6 años.

Pidió la confirmación de la sentencia apelada, por cuanto, según lo concibe ella recoge con suficiencia los argumentos de juridicidad necesarios.

Por su parte, el defensor del resto de encausados, doctor César Enríquez, coadyuvó los argumentos esgrimidos por su colega de misión en este asunto. Adicionó que una satisfactoria declaración tiene fundamento en el conocimiento cabal de lo percibido, cosa no advertida en los testimonios rendidos por los declarantes de cargo, precisamente dada la alegada amenaza de que ellos fueron víctimas.

Con eso, abogó también por la confirmación de la providencia confutada.

7. Consideraciones de la Sala

7.1. Competencia y problemas jurídicos a resolver

Competente como lo es esta Corporación para desatar la alzada propuesta en esta oportunidad por el delegado de la fiscalía, a voces del numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, le corresponde dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Fue practicada en el juicio oral prueba legal con la que se pudo destronar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a los ciudadanos que fueron en su momento procesal vinculados en este asunto como procesados por la comisión en calidad de coautores del delito de perturbación de certamen democrático y, en consecuencia, debe proferirse en su contra sentencia de condena, como así lo deplora el delegado de la fiscalía; o, contrario sensu, si el Juez de conocimiento emitió decisión jurídicamente correcta al absolverlos, caso en el cual deberá el Tribunal confirmar la sentencia confutada?

Adicionalmente y dados los debates presentados en el decurso procesal, que tuvieron indudable incidencia en la decisión plasmada en el fallo, corresponde dilucidar si *¿cumplió o no el representante del ente persecutor con su obligación funcional de realizar una narración fáctica que satisfaga los estándares necesarios para un correcto juicio de acusación, y si no fue así, puede sostenerse que la absolución emerge como la salida jurídicamente correcta?*

7.2. Breves anotaciones preliminares

Parte la Sala diciendo que, desde la epistemología, los procesos judiciales se erigen como los escenarios en donde con el ejercicio de garantías constitucionales se procura la fiel reconstrucción de unos hechos con trascendencia jurídica. En el proceso penal se busca encontrar la verdad de lo sucedido, tras de lo cual establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la verificación de la ocurrencia o no de la conducta que importa al derecho punitivo, del autor de la misma y su responsabilidad en el marco de considerar el comportamiento en cuestión en sus componentes estructurales, esto es, bajo los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La verdad, a su turno, no es más que la correspondencia entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por este y se logra tras la aducción legal de los medios de conocimiento que las partes previamente han impetrado, de conformidad con su particular teoría del caso. Luego de ese ejercicio, que se insiste debe ser respetuoso de los derechos de los sujetos procesales y del ordenamiento mismo, es que el juez se habrá persuadido del sentido de su decisión, que se circumscribe a la absolución o la condena. Frente a ello, no debe olvidarse que merced al principio de presunción de inocencia, toda duda razonablemente persistente se resuelve en favor del procesado². En esos contextos, el juzgador deberá valorar el mérito suyasorio de las pruebas en su conjunto.³

No puede la Sala pasar inadvertido cómo el inatajable transcurso del tiempo terminó por ser un factor generador de notorio nerviosismo que a la postre y particularmente en el epílogo del discurrir se apoderó de los sujetos procesales, particularmente denotado en las plurales manifestaciones cargadas de francas advertencias por parte del señor fiscal del caso, sobre el acercamiento

² Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004

³ Artículo 380 ibidem

inexorable del fenómeno prescriptivo, porque, dígase con claridad, pulularon las constancias, unas que hablaban de disímiles causas y por cuenta de situaciones diversas de las partes e intervenientes, también del señor Juez, y otras atribuibles a las grandes dificultades propias de una región como es la perteneciente al municipio de Tumaco, que impidieron el adelantamiento de las diligencias judiciales con el ritmo anhelado.

7.3. La imputación fáctica y su impacto jurídico en la actuación penal

Delinear los hechos con relevancia jurídico penal de manera clara y precisa rebosa cualquier apreciación simplista o cortical que pueda tenerse en el marco de un proceso penal, escenario en el cual va a juzgarse, nada más pero nada menos, que la suerte judicial de una o unas personas a quien el Estado a través de su órgano constitucionalmente habilitado le encara la comisión de una conducta de la magnitud de un delito. Tal misión encarna una responsabilidad incommensurable en quien ostenta la potestad funcional acusatoria.

Una primera connotación derivada de ese ejercicio trasciende al principio de la tipicidad estricta, porque deviene como elemental comprensión que los hechos deben estar tan claramente identificados, que puedan generar sin equívocos la persuasión de que ellos caben con extremo rigor en los trazos descriptivos de la norma penal de prohibición, con todas las circunstancias que puedan incidir en la postulación de reproche jurídico. Ello, sin desdeñar, sino más bien de remarcar, que con eso se garantiza el ejercicio cabal, técnico y material del derecho de defensa.

Algunas consideraciones sobre el tema pueden verse resumidas en estos apartes:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando ‘de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga’.

(...)

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

(...)

Estas normas establecen importantes parámetros frente a la labor de la Fiscalía en el proceso de determinación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; entre ellos: (i) debe tenerse como referente obligado la ley penal; (ii) el fiscal debe constatar que la información que sirve de soporte a la hipótesis fue obtenida con apego a los postulados constitucionales y legales; (iii) el fiscal debe verificar que la información recopilada permite alcanzar el estándar de conocimiento establecido para la imputación (inferencia razonable) y para la acusación (probabilidad de verdad); y (iv) bajo el entendido de que está obligado a actuar con objetividad.

Para constatar si los hechos que llegan a su conocimiento ‘revisten las características de un delito’ (Arts. 250 de la Constitución Política y 287 de la Ley 906 de 2004), o si puede afirmarse que se trata de una conducta punible (Art. 336 ídem), es imperioso que el Fiscal verifique cuál es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal.

(...)

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los

elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Para confirmar si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes tiene el respaldo atrás indicado, el fiscal debe analizar si las evidencias tienen una relación directa con el hecho (por ejemplo, la testigo que asegura haber visto al indiciado disparar), o si dicha relación es indirecta en cuanto demuestra un dato o hecho indicador a partir del cual –sólo o aunado a otros– puede inferirse el hecho jurídicamente relevante (verbigracia, la testigo asegura que vio al indicado salir corriendo del lugar donde recién se le había causado la muerte a la víctima).

Si este proceso se realiza correctamente, es de esperar que el fiscal: (i) en la imputación y/o en la acusación, exprese de manera sucinta y clara la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; (ii) en la audiencia preparatoria no tenga dificultades para explicar la pertinencia de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (iii) pueda expresar con la misma claridad su teoría del caso; (iv) cumpla su labor frente a la correcta delimitación del tema de prueba; entre otros aspectos inherentes a su función constitucional y legal.

De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera”⁴.

⁴ CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 44599.

7.4. Respeto a los términos de la imputación fáctica en el asunto

Para abordar este tema, habrá que rememorarse que fue en la presentación de los alegatos de cierre donde surgió un primer cuestionamiento acerca de la forma como fueron expuestos los fundamentos fácticos en este proceso, y tuvo ocurrencia a instancia del señor Procurador Judicial, quien en juiciosa intervención y afianzado en precedentes jurisprudenciales y ayudas doctrinales dejó entrever que el recuento de los hechos realizado por la fiscalía, desde la misma formulación de imputación, adolecía de insuficiencia o se mostraba muy genérico, siendo que, en contraste, lo requerido era que se haga las imputaciones de forma circunstanciada, con la indicación inconfundible del accionar considerado delictuoso por cada uno de los implicados.

Para adelantar el examen de esas apreciaciones y definir si asiste razón al señor representante del Ministerio Público, conviene reproducir en su fidelidad textual lo que fue consignado por el ente instructor en punto atinente al recuento de los hechos, lo que por lo demás se favorece, merced a que, ciertamente, tal relato no luce extenso. Esto explícitamente fue enrostrado en la imputación y se mantuvo similar en la acusación:

"Los hechos que motivaron la apertura de investigación, se encuentran asociados a diversas conductas y acontecimientos que tuvieron lugar el día 25 de octubre de 2015 en el municipio de Tumaco-Nariño, en desarrollo de los comicios electorales para la elección de alcaldes y gobernadores, que motivaron la presencia e intervención de la fuerza pública y que fueron objeto de la recepción de doce (12) denuncias. La cual se optó por conectar todas las denuncias en una sola, siendo del caso señalar que la Acusación está referida únicamente a los hechos acaecidos en el Colegio de la Inmaculada Concepción."

En efecto, los hechos jurídicamente relevantes nacen el veinticinco (25) de octubre de dos mil quince (2015) durante la celebración de los comicios electorales en el País, en el municipio de Tumaco (Nariño), la jornada estuvo permeada por varios incidentes a lo largo y ancho del

municipio, lo que motivó múltiples denuncias que por efectos de celeridad y economía procesal se optó por tramitarlas en una sola. Uno de los puestos de votación se ubicó en el Colegio Inmaculada Concepción.

Durante el día, los comicios se llevaron de manera normal. En las horas de la noche, varios individuos ingresan de manera abrupta y violenta, se apoderan de algunas bolsas contentivas de votos, incluidos los formularios E-14, los cuales sacan a la calle, algunos las abren y las van botando por el sector, llevándose otras consigo.

De las diferentes denuncias recibidas se conoce que algunas de las personas que perpetraron la conducta descrita en el código penal de una manera clara y precisa en el Título XIV Mecanismo de Participación Democrática artículo 386, Perturbación de Certamen Democrático, son los imputados CRISTIAN SOL PALACIOS, JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO, MILLER CABEZAS MOSQUERA, MALORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ, FREDY EMILIO ARBOLEDA ARBOLEDA y LELY FRANCISCO PRADA CABEZAS".

Admite la Sala de entrada que no estamos en presencia de una pieza que amerite ser tomada como un modelo a seguir y tampoco desde luego que pueda colmar las expectativas de las exigencias de pulcritud que no pocos demandarían en los contextos de funcionalidad procesal. Pero comoquiera que el interrogante no se centra en eso, sino en la verificación de que el acto en cuestión cumple o no con los propósitos jurídicos para los que fueron instituidos, fuerza precisar que tal ejercicio deberá estar inexorablemente atado al respeto sin excusas de las garantías procesales –a las cuales, sobraría decirlo, el Tribunal no cederá un ápice- y de ver si las mismas se encuentran garantizadas, sin permitir, eso sí, que posturas extremas concebidas a ultranza se interpongan en la misión de impartir justicia.

En los entornos de la discusión aflora considerar como ayuda la definición de dos conceptos, que, si bien en principio pertenecen al campo de lo semántico, su trascendencia supera el umbral hacia lo jurídico: lo ideal y lo suficiente. Del primero se dice que es *aquello “que se acopla perfectamente a una forma o arquetipo; excelente, perfecto en su línea; modelo perfecto que sirve de norma*

en cualquier dominio".⁵ Mientras que el segundo se define como, "bastante para lo que se necesita, apto o idóneo".⁶

Si bien es cierto que siempre estará en el anhelo de todos alcanzar los planos ideales, que en esencia es una aspiración natural de la perfección, la misma condición humana hace que los rangos de exigencia se agoten en los trazos de lo suficiente, que además copa los requerimientos más objetivos.

Para el caso, nada justo sería desconocer las particulares circunstancias que circundaron los hechos que dieron inicio a la presente actuación, porque como bien dicho fue por el señor Fiscal, se trató de una manifestación conductual en masa y al unísono ha sido reconocido, con marcada intención de intervenir ilegalmente en el decurso de los comicios electorales de esa calenda mediante el uso de la violencia, que en el caso en particular se centró en el ingreso violento a las instalaciones del Colegio la Inmaculada Concepción de Tumaco, donde se había instalado una mesa de votación y ya se había realizado el llamado pre-conteo, en espera de que el material electoral sea llevado luego a otro sitio de la ciudad para la prosecución del rito establecido, que era el posterior escrutinio municipal.

Esas, que bien puede catalogarse como de conocimiento general inequívoco por ser un hecho notorio, sin embargo, fue ratificado por todos los testigos que desfilaron en juicio y se erige como elemento de convicción que ratifica la demostración del llamado tipo objetivo, por lo que que de una vez el Tribunal lo da por demostrado, relevándose de cualquier adicional manifestación al respecto. Nadie ha puesto en duda que hubo ese ingreso violento y que del interior del establecimiento en mención fue sacado en bolsas plásticas material

⁵ <https://dle.rae.es/ideal>

⁶ <https://dle.rae.es/suficiente?m=form>

electoral, algunos votos y formularios electorales quedaron regados por el piso, mientras que otros fueron llevados por la turbamulta.

De vuelta al punto en examen, si se trataba de una participación multitudinaria con miras a la perpetración de esa irregular conducta, en principio deviene apenas entendible que la misión institucional de los organismos competentes, para el caso la fiscalía, debería estar direccionada a la verificación de las personas que hacían parte del tumulto y, desde luego, que hubo de parte de cada una de ellas real y efectiva intervención en los sucesos. Dígase que eso, precisamente, es lo que hizo el delegado del ente persecutor en este caso, luego de que fue allegada denuncia que señalaba con nombres propios a algunos de los individuos participantes de los desmanes, lo que desencadenó en las correlativas imputaciones y luego acusaciones.

Adviértase que el relato fáctico de la forma como fue elaborado por la fiscalía permitió sin ninguna clase de objeciones la imputación en la audiencia preliminar correspondiente, y ello sucedió así, porque desde esas primeras de cambio a los encartados les fue enrostrada su participación como miembros del gran grupo de personas que una vez arribado al sitio referenciado, hizo el ingreso violento a sus instalaciones y sustrajo el material electoral con el propósito de apoderarse de él, como en efecto así pasó, dejando regados en el piso en la retirada algunos votos y formularios.

Esa es la misma convicción que los procesados tuvieron en las audiencias de juzgamiento, porque en la acusación se les dijo que por cuenta de esa cabal intervención es que se los convocaba a juicio y que, concretamente por eso mismo podrían emprender el ejercicio de su defensa, cosa que se materializó por lo demás efectivamente en la audiencia preparatoria, con la petición probatoria destinada unívocamente a repeler los términos acusatorios,

incluidos los fácticos, por supuesto, como acaeció en el caso de la defensa de CRISTIAN SOL PALACIOS –que estuvo presente en casi todas las audiencias–, para quien su apoderado pidió expresa práctica de probanzas con destino irrefragable a persuadir que si bien estuvo en el lugar en la hora de marras, su presencia no estaba inmersa en el grupo agresor.

Esa convicción permaneció inalterada incluida en los alegatos de clausura, hasta la ya rememorada intervención del Ministerio Público donde se vino a censurar la falencia de exposición fáctica en la acusación, cosa que, naturalmente iba a ser capitalizada por los defensores, quienes de todos modos se habían reservado alegaciones que no se circunscribieron solamente a la aludida falla, sino a puntos concernientes a la valoración sucesoria de la prueba. Si bien como se dijo, resultaba apenas comprensible que el discurso del representante de la sociedad hubiera calado en los intereses defensivos, por infortunio trascendieron a las esferas decisorias del Sentenciador, quien sin mayores argumentos y en medio de un discurso difuso e inoportuno no hizo el condigo estudio que el asunto le demandaba.

El todo es que, la redacción del componente fáctico, tal cual fue expuesto por la fiscalía, nunca impidió a los procesados el ejercicio cabal del derecho a su defensa material y técnica, la cual fue sin dificultades desempeñada. Los procesados y sus apoderados tenían plena conciencia de que el ente acusador les enrostraba hacer parte del grupo que ejecutó la acción delictuosa en cuestión, que por lo demás se ajusta –también sin esfuerzos mentales– en los trazos descriptivos del delito que se les imputó, porque la relevancia jurídica de esos hechos precisamente radica en haber intervenido ilegalmente en el desarrollo normal de las mencionadas elecciones, lo que se traduce, con elemental intelección, en la perturbación del certamen democrático, sin entrar a considerar las consecuencias materiales o jurídicas de esos actos, merced a

que, como lo anotó el recurrente, ese delito se encuentra dentro de la denominación de delitos formales o de mera conducta.

En suma, la exposición de los hechos se hizo en forma clara y sucinta como lo exige la norma, de tal manera que con ese texto los acusados –que son los destinatarios directos de la garantía - pudieron ejercer sin la menor traba su derecho constitucional de defensa en todas y cada una de las facetas procesales discutidas. Además, se encuentra claridad de que tales eventos delictuosos se enmarcan en la descripción típica del artículo 386-2 del Código Penal, y que, por esa senda, luciría asimismo inalterado el principio de congruencia.

Dilucidada esa primera contención, deviene necesario que el Tribunal enseguida haga algunas referencias a la figura de la prueba de referencia, ello por cuanto ese tema abarcó un importante segmento de la actuación y porque, además, fue aspecto de especial alusión en el trámite de la alzada, merced a que asimismo en el fallo confutado el señor Juez ocupó un importante espacio para consignar algunas premisas al respecto, que claramente incidieron en la decisión absolutoria allí asumida.

7.5. Algunas breves anotaciones sobre la prueba de referencia

Bien sabido es que para el sistema procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004 las declaraciones rendidas antes del juicio oral no se consideran pruebas. Lo serán únicamente en casos excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y desarrollados por la jurisprudencia, y también podrán ser utilizadas con otras finalidades sin que per sé adquieran la condición de pruebas.

Ello es así, pues la misma normativa ha estipulado que la fiscalía y la defensa pueden tomar entrevistas o declaraciones juradas con el fin de preparar el debate, tal como lo indican los artículos 271 y 272 adjetivos. Es decir, dichas declaraciones rendidas fuera del juicio oral tienen la finalidad de alistar el juicio mediante la recolección de todos los elementos que puedan servir a la teoría del caso del acusador o de la defensa según el caso. Aunado a ello, el artículo 16 de la misma norma reza que se tendrán como pruebas únicamente las producidas o incorporadas en forma pública, oral y concentrada y que hayan sido materia de confrontación y contradicción entre las partes. Lo anterior se apareja con el artículo 402 *ibidem* que señala que el testigo únicamente puede declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de conocer, observar o percibir.

Ahora, de conformidad con ello, lo que constituye prueba testimonial no es la declaración obtenida por fuera o antes del juicio oral, sino la declaración que rinda el testigo en la vista pública y que habrá de ser objeto del interrogatorio y contrainterrogatorio por las partes y de la posibilidad de controlar el interrogatorio (por ejemplo, a través de las oposiciones a las preguntas y/o las respuestas)⁷.

Ahora bien, que como regla general una declaración rendida en esas condiciones no sea considerada prueba no implica que no pueda ser empleada en el juicio oral de ninguna manera y, de hecho, en casos excepcionales sí puede tener la naturaleza de prueba. El ordenamiento procesal consagra la posibilidad de la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos y también permite que aquellas puedan traducirse en medios de prueba en casos como el del testimonio

⁷ *Ibidem*.

adjunto, la prueba anticipada o como prueba de referencia⁸. Importa hablar de esta última modalidad.

En punto de la prueba de referencia, esta hace alusión a declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, presentadas en este escenario como medio de prueba, de uno o varios aspectos del tema a probar, cuando no es posible su práctica en el juicio porque: (i) se manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada parcialmente dicha afirmación; (ii) el declarante se trata de víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; (iii) el deponente padece de una grave enfermedad que le impide declarar; (iv) este ha fallecido; o, (v) es víctima menor de 18 años de delitos sexuales.

Debe remarcarse que en el respectivo estadio procesal debe acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente. Sobre esta posibilidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“En primer término, debe reiterarse que si la declaración anterior se presenta en el juicio oral como medio de prueba, debe considerarse prueba de referencia, (...) Si el testigo está disponible, es obvio que no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales de admisión de prueba de referencia consagradas en el artículo 438 en cita.”*⁹

Miremos lo sucedido en este caso:

Habida consideración que fue insistentemente informado por el señor fiscal acerca de las dificultades para persuadir a sus testigos de que asistieran a rendir su declaración en el juicio, aduciendo temor por su vida o integridad a

⁸ CSJ SP, 22 sep. 2021, rad. 54661.

⁹ Ibidem.

causa de amenazas recibidas, aquel delegado impetró solicitud al Juzgado para que proceda a disponer la conducción de aquellos, a lo que se accedió, pero sin que se lograra resultados positivos, pues los convocados deponentes persistieron en su renuencia.

Frente a esa realidad, en sesión de audiencia de juicio oral celebrada el día 22 de noviembre de 2021, el delegado de la fiscalía ensayó una estrategia que a la postre le arrojó resultados positivos, la cual consistió en renunciar a la testificación presencial de esos dísculos declarantes, pero viró su pretensión hacia la alternativa de que sus dichos prodigados por fuera del juicio fueran admitidos como prueba de referencia. Los audios dan cuenta que hubo prolíjo debate respecto de ese punto, con la aducción de discursos vertidos en los dos sentidos, esto es, unos que ofrecían oposición y otros que, con insistencia, demandaban su práctica.¹⁰

Decíamos que el señor Fiscal recogió buenos frutos de esa estratagema de parte, porque en medio de las discusiones suscitadas e incluso con la exposición de argumentos francamente inoportunos, lo cierto es que finalmente el señor Juez autorizó que a través de dos testigos pertenecientes al cuerpo investigativo de la fiscalía que participaron en diversas actividades propias de sus funciones, se diera lectura a las atestaciones rendidas otrora ante el instructor¹¹, de tres de quienes habían sido reputados testigos de presencia, aunque de un cuarto le fue negada su aducción¹², cosa esta última que no

¹⁰ Aunque tal aspiración el señor Fiscal la presentó apenas iniciada la audiencia, hubo prolíjas exposiciones en particular que se requieren remarcar, en estos récords, según registros videográficos: 00: 18:10, 00:46:55, 00:50:17, 01:01:13, 01:04:02, 01:14: 02, 01:14:39, 01:15:16, 01:18: 31, 02:10:01, 02:11:00, 02:12:57, 02:15:15, 02:15:50, 02:16:55, 02:18:13, 02:20:35, 02:21:08, 02:29:37, 02:35:55, 02:48:52, 02:52:3102:54:45, 02:53:41, 03:00:31, 03:05:13, 03:08:36, 03:13:10, 03:14:50, 06:15:07 .

¹¹ Récords 02:29:44, 03:13:22 y 06:23:47.

¹² Declaración jurada de Miriam Rosario Angulo Quiñones

generó insistencia por parte del delegado fiscal. Es de recalcar que ningún sujeto procesal confutó esa disposición judicial.

Es así como, previa presentación de los argumentos que se exigió, entraron al caudal probatorio las declaraciones juradas de los señores Juan Bautista Deusa Yépez, William Río Jiménez Banguera y Lili Atocha Quiñones; y, es más, previa petición de parte, el director de la audiencia dispuso su rotulación y les asignó un número con que esas evidencias iban a ser identificadas¹³.

Ese recuento nos convoca a hacer las siguientes precisiones: nadie osaría en discutir que el escenario procesal natural por autonomasía -por así decirlo-, diseñado por el legislador en el esquema estructural del modelo acusatorio que hoy por hoy nos rige para la petición, debate y decisión acerca de la práctica de una prueba de referencia, es la audiencia preparatoria. Pero hay que acotar que ello de suyo no se opone a que en un momento ulterior a ese acto judicial pueda proponerse y definirse un tema de esa entidad. Tal cosa es así, porque dentro de las contingencias propias de una realidad procesal –reflejo de lo que en la vida cotidiana sucede- una causal que hace probable la aducción de una probanza excepcional se presente con posterioridad, como por ejemplo pasaría, si un testigo que resulta ser valioso para las pretensiones de alguna de las partes fallece cuando se disponía a rendir su testimonio ya decretado.

Una segunda precisión sobre el punto tiene que ver con que, sobraría decirlo, persisten inalterables las cargas demostrativas y argumentativas para quien aspira al decreto de una prueba de referencia. En tal sentido, si el director del proceso accede a tal petición, es porque la parte peticionaria pudo persuadir con los elementos de juicio necesarios, que la causal dispuesta en la ley para

¹³ 02:48:24, 03:26:06

ser posible esa excepcional práctica probatoria se produjo, y que se respetaron las garantías de todos los sujetos procesales, permitiéndoseles la posibilidad de debatir el tema y de ejercitar las potestades impugnativas.

Si se revisa lo acaecido en curso de esta actuación y se lo coteja con esas elementales pero determinantes reglas acabadas de referir, concluye la Sala que, como ya fue recontado, todos esos pasos se surtieron. Quizás no con la ortodoxia y regencia judicial esperada, pero sí con la capacidad necesaria como para sin vacilación decirse que esas probanzas imploradas en su práctica por la fiscalía ingresaron al torrente probatorio de forma legal, cuanto más que incluso el señor Juez de manera explícita dispuso su incorporación.

Siendo así, no encuentra el Tribunal una razón valedera para que, si en el decurso se habilitó un espacio importante para tratar y decidir un tópico de tanta trascendencia en el rito de producción probatoria como el que se viene tratando, el Juzgador haya omitido hacer justamente lo único que le competía realizar, esto es, proceder a la hora de dictar su sentencia a la valoración sucesoria de esos mentados testimonios. Es esa una actitud que, según se piensa, atenta no solamente contra reglas elementales que erigen en fundamental el derecho al debido proceso, en desmedro de una aspiración legítima de una parte procesal, como es la fiscalía, sino que además y no de menos valía, que se socava el principio de la preclusividad, porque si acaso, como lo adveró en el fallo recurrido, no se daban las condiciones para considerar cumplidos los presupuestos para la práctica de esas pruebas excepcionales, era al final del debate que él mismo propició la oportunidad para negarlo, y no en cambio forjar el discurso cuando ya no le era permitido.

Finalmente, al respecto, considera la Sala que la mejor manera de restañar las garantías quebrantadas con esa actitud judicial, es la de proceder al ejercicio

echado de menos, vale decir, examinar el alcance demostrativo de las pruebas de referencia ignoradas en primera instancia, eso sí, en lo que dada su naturaleza puedan aportar en la búsqueda de una decisión que resulte ajustada a derecho.

Superado ese punto, se pasa entonces a la valoración del mérito probatorio.

7.6. Valoración del mérito probatorio

Descontada, como ya quedó dicho, la demostración de la ocurrencia del delito, concierne proseguir con lo atinente a la intervención o no de los procesados en los hechos y, de contera establecer, si es del caso, su grado de responsabilidad penal.

Ciertamente, como fue expuesto en los alegatos finales y también en las diversas intervenciones que particularmente vertieron los defensores cuando se les corrió traslado de la apelación, el delegado de la fiscalía convocó a declarar a algunos testigos que no fueron presenciales directos de los hechos, limitándose a mencionar de la ocurrencia de los mismos. Hablamos de María Emilsen Angulo Guevara, alcaldesa del municipio para la fecha de la diligencia; Víctor Arnulfo Gallo Ortiz, burgomaestre para el día de los hechos; el oficial de la policía, coronel Yovanny Roncancio y el investigador del CTI, Andrés Fernando Burbano. Dígase pues que su utilidad práctica para desentrañar la verdad de lo ocurrido y sus protagonistas, es poca o menguada, merced a que, ese es un acaecimiento que no tiene discusión. En la misma línea está el señor José Ricaurter Solís Barreiro, llevado a juicio a instancia de la defensa.

Ya referimos también que, luego de ejercitar connotados esfuerzos que hay que reconocer, el Fiscal del caso pudo persuadir a tres testigos reputados

presenciales de los sucesos delictuosos en cuestión, señores Yuli Milena Correa Angulo¹⁴, Harold Francisco Riascos Díaz¹⁵ y Lina Marcela Barajas Calonge¹⁶. Veamos qué se extrae de sus declaraciones:

Norma común inocultable en los deponentes en mención fue que, desde el inicio mostraron y hasta así de manera expresa lo advirtieron, no era intención pasiva la de ir a exponer su versión en audiencia formal ante el Juzgado de conocimiento, ello por cuenta de que, aceptando que en su momento suscribieron la denuncia ante la autoridad competente y con la indicación directa de cada una de las personas que en aquel evento delictuoso participaron, mientras cursaba este dilatado proceso fueron ellos destinatarios de vedadas –y algunas con cierta explicitud- amenazas contra sus vidas, sin ocultar tampoco que las mismas ostentaban una unívoca conexión con este proceso.

Tal prevención parecía frustrar los esfuerzos del delegado del ente investigador, porque a lo sumo atinaron a decir que se ratificaban de lo expuesto otrora, antes del juicio. Pero como también fue notorio, con el avance de la diligencia se vieron los testigos avocados a afrontar los precisos interrogantes que les fueron formulados, y entonces, sin que pueda decirse que la ya referida prevención hubiese desaparecido del todo, terminaron por suministrar datos que, dígase de una vez, comprometen la participación delictual de los encartados en los hechos materia de juzgamiento.

Comencemos por analizar la intervención testimonial de Yuli Milena Correa. Ella no ha negado ser simpatizadora del proyecto político que para ese tiempo

¹⁴ A partir 00:08:57, día de su declaración

¹⁵ A partir 00:20:30, día de su declaración

¹⁶ 00:24: 27, día de su declaración

era candidata a ocupar la primera autoridad política del municipio de Tumaco, señora María Emilsen Angulo, de quien se dice en los primeros conteos de votos ya se sabía haber ganado las justas electorales en comento. Dijo la aludida deponente que, ya respecto de los hechos, ubicada en las horas de marras en las afueras de su casa de habitación, que precisamente queda aledaña al Colegio de María la Inmaculada Concepción, se percató del arribo de un gran número de personas que se apostaron frente a las mentadas instalaciones, a la cual ingresaron mediante el uso de la fuerza física, para de ahí extraer unas bolsas plásticas con material electoral que se llevaron consigo, dejando unos pocos regados en el suelo.

Recordó, como aspecto de importancia, la llegada de un vehículo automotor que lo identificó como una camioneta de color blanco y que llevaba distintivos de uno de los candidatos que también bregaba ser elegido para ser el alcalde de la localidad, señor Julio César Rivera. Al ser preguntada por algunas de las personas que intervinieron en los desmanes, tímida pero claramente comenzó por mencionar al “señor FREDDY”¹⁷ de quien más adelante y ante la insistencia del interrogador lo referenció con su apellido: ARBOLEDA; y ya le atribuyó una actividad concreta, esta es, la de haber sido la persona que conducía el automotor señalado¹⁸, carro en el que fue trasladado el material electoral luego de ser extraído del puesto de votación.

Al ser preguntada acerca de William Triviño, la declarante recordó que dicho individuo y sin desconectar su relato con su participación en los hechos, anotó que vio que no llegaba en el ya mencionado vehículo, sino en una moto. En el mismo sentido anotó de LELY PRADO, a quien le atribuyó el connato de agredirla. De “CRISTIAN” anotó que, con otras personas se bajó de la

¹⁷ Récord 00:49:20.

¹⁸ Récord 01:08:11.

camioneta, y “*gritaban que se robaron las elecciones, irrumpieron (...) sacaron el material y se lo llevaron*”¹⁹.

Respecto de LILY FRANCISCO PRADO CABEZAS, dijo haberlo visto parado frente al portón del colegio golpeando para que abran, lanzaba arengas y era quien “alebrestaba”; además que al verla la tomó de su camisa²⁰. De JACKSON FERNANDO TENORIO lo recordó llevando consigo el material sustraído, y también le enrostró haber visitado su casa de habitación al día siguiente, oportunidad en la cual habría proferido algunas advertencias intimidatorias surtidas a través de la madre de la testigo. Advirtió asimismo la presencia en el lugar de MALORY GÓMEZ, observándola que se encontraba junto a los otros acusados, y precisamente la ubica en el carro depositario de las piezas electorales sustraídas. Misma actuación le asignó haber desarrollado a MILLER CABRERA, el que, según su dicho, llegó en el vehículo referenciado, participó en las arengas dentro del tumulto y al final irse en el mismo rodante, ya en la retirada.

Con similares prevenciones denotadas por la precedente testigo, Harold Francisco Riascos²¹ finalmente admitió rendir su relato en juicio y lo hizo para indicar el sitio en el que se encontraba para el momento en que sucedieron los hechos, precisamente en su casa de habitación situada contigua al Colegio la Inmaculada, de la cual salió alertado por el alboroto que el gran grupo causaba a su llegada y su ingreso violento al señalado establecimiento. Consciente el representante de la fiscalía que dadas las características del sistema las manifestaciones del testigo referidas a que “*me sostengo en la denuncia*” no servían para los fines judiciales procurados, recabó aquel funcionario para que

¹⁹ Récord 00:50:00.

²⁰ Récord 01:08:11.

²¹ A partir de récord 00:20:30.

la declaración se nutra de indicaciones acerca de la intervención en ese evento por parte de los acusados, producto de lo cual se logró saber lo siguiente, útil para el examen:

Vio que un grupo de personas llegó al lugar a bordo de una camioneta blanca que lucía “logos” que identificaban a uno de los candidatos a la alcaldía, en cuyo interior fueron alojados los votos que la gente sacó en bolsas plásticas del puesto instalado para el depósito de sufragios ciudadanos para esa gesta democrática, mientras que otros documentos quedaron esparcidos en el suelo; que luego el vehículo emprendió la huida sin rumbo conocido.

Claramente se advierte que este deponente se mostró más reacio al requerimiento que se le hacía insistentemente para que suministre información sobre el accionar individual de los encartados, por lo que en varios apartes de su atestación iteraba que, a grandes rasgos, las personas que mencionaba una por una por el interrogador, aquel con interés de cerrar prontamente su versión, se limitaba a mencionar que “*repito, ellos –refiriéndose claro está a los procesados- estaban igual que otras personas más, unos en la camioneta, otros en la puerta, no recuerdo más (...)*”²² Más adelante lanzó expresiones similares, como estas: “*todos estaban en el sitio, cada papel no recuerdo*”²³; *lo mismo que todos, todos tenían bolsas, se desplazaban hacia el carro, otros entraban al colegio*²⁴. Solamente cuando fue preguntado de FREDY ARBOLEDA, el declarante aseguró no recordar en qué consistió su participación.

²² Récord 00:43:30.

²³ Récord 00:47:24.

²⁴ Récord 00:48:04.

Casi al cierre, de nuevo el señor Fiscal procurando el uso de una declaración rendida previa al juicio oral con fines de refrescar memoria le hizo notar al testigo que en esa pretérita vez él había detallado las precisas actuaciones de cada uno de los acusados, de este modo: de FREDY ARBOLEDA, conduciendo la referenciada camioneta; de CRISTIAN SOL PALACIOS, recuerda que es uno de los que lo encuelló; de JACKSON FERNANDO TENORIO, que “*llevaba una de las urnas*”; y, de MALORY GÓMEZ, que hizo idéntica actividad. Frente a eso, Riascos Díaz adveró que “*si lo dije en ese momento, así fue*”²⁵.

La tercera declarante rotulada por la fiscalía como presencial, fue la señora Lina Marcela Barajas Calonge²⁶. Ella, igual que los anteriores de entrada aludió no recordar mucho de lo acontecido, pero fue ilustrativa en contar su presencia en cercanías del lugar mientras departía con algunos amigos. Estando allí, observó el arribo de la gente enfurecida que entró al Colegio la Inmaculada Concepción y sacar de allí el material electoral, situación que le alertó de la necesidad de dar aviso a la policía, lo que en efecto hizo a través de una llamada telefónica.

Comoquiera que la deponente en cita aseguró no conocer a ninguno de los enjuiciados²⁷, y al ser inquirida al respecto por el delegado instructor, adujo aquella que si presentó la denuncia con la especificación de los nombres de quienes participaron en los hechos, ello se explica en que eso era lo que en el momento se decía en el lugar. Frente a eso, el señor Fiscal, con previa autorización hizo uso de la declaración que previamente la aludida dama había ofrecido en su despacho, dando lectura a lo que otrora aseveró en torno a la actuación ejecutada por cada uno de los encausados, pero la deponente se

²⁵ Récord 01:08:04.

²⁶ A partir del récord 00:24:27.

²⁷ Récord 00:36:57.

mantuvo en firme en cuanto a que, si dio nombres en esa oportunidad pasada, es porque “eso es *lo que la gente decía*”²⁸.

Dos fueron los pasajes testificales de esa pretérita versión rendida por Lina Marcela que el delegado de la fiscalía trajo a recuento²⁹, en donde deslindó lo que dijo haber observado respecto a lo realizado por cada procesado, así: Observó el descenso de algunos de ellos de la camioneta que arribó al sitio y luego a “MALORY” que tenía bolsas plásticas, mientras que “JACKSON sacó votos”, lo mismo que hizo “CRISTIAN”, en tanto “MILLER” era quien incitaba, y “FREDY” conducía la camioneta. Más específica fue al revelar la actuación de LELY PRADO, a quien miró con dos bolsas en sus manos.

Aquí se precisa hacer unas anotaciones: resulta palpable que, por las razones que fuesen –con mayor probabilidad el miedo circundante por cuenta de amenazas- la declarante acabada de relacionar mostró su decisión de no dar en audiencia judicial detalles acerca de lo percibido el día de los sucesos, optando por respuestas cortas y siempre evadiendo fijar en cada uno de quienes otrora fueron por ella misma denunciados, su rol específico. Buscando mitigar las consecuencias que naturalmente serían adversas para el objetivo de consolidar su teoría del caso, el delegado fiscal pidió y se le permitió hacer uso de una declaración anterior al juicio que la susodicha mujer había rendido, aclamando que buscaba con eso “refrescar memoria”.

Dadas las particularidades del episodio acaecido, quizás podría censurarse que, en lugar de propender por la recuperación de un recuerdo perdido, lo que en puridad cabía es enfrentar el dicho actual de la testigo con una versión pretérita, con contenido opuesto o quizás disímil. Considera la Sala que no es

²⁸ Récord 01:20:20.

²⁹ A partir de los récords 01:18:30 y 01:22:02

del caso profundizar en el tema, porque la decisión del interrogador de ese momento obedeció en principio a la postura denotada por la declarante, direccionada a convencer que por el paso del tiempo no recordaba nada o muy poco de lo que en pretérita ocasión había aseverado. Otra cosa es que al asumir esa actitud, la misma en su esencia estaba sacando a la luz una velada retractación.

Como sea, lo cierto es que la fiscalía logró hacer conocer lo que la referida testigo expuso otrora, también bajo juramento, en donde pudo delimitar con notable precisión lo que cada uno de sus denunciados realizó en desarrollo de los acontecimientos. De cara a ese entuerto, ha sido enseñado por la jurisprudencia que frente a disímiles o contradictorias manifestaciones testificales, corresponde al evaluador examinar las particularidades del caso y, luego, con la aplicación de las reglas derivadas de la sana crítica y de aquellas que emergen de la experiencia, establecer aquello que deviene persuasivo y descartar lo que no convence. Veamos:

“Conforme lo expuesto en los acápitos anteriores, las partes tienen la potestad de recibir entrevistas y declaraciones juradas, como actos preparatorios del juicio oral (artículos 271, 272, 347, entre otros). En la práctica judicial suele ocurrir que los testigos, durante el juicio oral, declaren en un sentido diverso a lo expresado en sus versiones anteriores o nieguen haber hecho esas manifestaciones.

Esos comportamientos pueden tener múltiples explicaciones, que van desde la decisión del testigo de no perpetrar una mentira, hasta los cambios de versiones propiciados por amenazas, miedo, sobornos, etcétera.

Es obvio que el cambio de versión que realiza el testigo puede afectar e incluso impedir que la parte que solicitó la prueba pueda demostrar su teoría del caso, precisamente porque la misma se fundamentó, en todo o en parte, en lo expuesto por el declarante durante los actos preparatorios del juicio oral.

Los presupuestos fácticos son diferentes a los que activan el debate sobre prueba de referencia, porque no se trata de un testigo no

disponible, sino de un declarante que comparece al juicio oral y cambia su versión (respecto de lo que había dicho con antelación).

Si se aplica a plenitud la regla general de que sólo pueden valorarse como prueba las declaraciones rendidas durante el juicio oral (salvo lo expuesto en materia de prueba de referencia), el juez únicamente podría considerar lo que el testigo dijo en este escenario, con las consecuencias ya indicadas.

Sin embargo, una decisión en tal sentido puede afectar la recta y eficaz administración de justicia, ante la posibilidad de que el relato rendido por fuera del juicio oral sea veraz y el testigo lo haya cambiado por amenazas, miedo, sobornos, etcétera. Con esto no se quiere decir que la primera versión de los testigos necesariamente sea la que dé cuenta de la manera cómo ocurrieron los hechos; lo que se quiere resaltar es la importancia de que el fallador pueda evaluar la versión anterior, cuando el testigo la modifica o se retracta durante el juicio oral.

(...) La posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral está supeditada a que el testigo se haya retractado o cambiado la versión, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Este aspecto tendrá que ser demostrado por la parte durante el interrogatorio.

Es requisito indispensable que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguó con antelación. Si el testigo no está disponible para el contrainterrogatorio, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.

En tal sentido, la disponibilidad del testigo no puede asociarse únicamente a su presencia física en el juicio oral. Así, por ejemplo, no puede hablarse de un testigo disponible para el contrainterrogatorio cuando, a pesar de estar presente en el juicio oral, se niega a contestar las preguntas, incluso frente a las amonestaciones que le haga el juez.

Mirado desde la perspectiva de la parte que solicita la práctica de la prueba, no es aceptable decir que el testigo está disponible cuando se niega rotundamente a contestar el interrogatorio directo, así el juez le advierta sobre las consecuencias jurídicas de su proceder, porque ante esa situación no es posible la práctica de la prueba.

La incorporación de la declaración anterior debe hacerse por solicitud de la respectiva parte, mas no por iniciativa del juez, pues esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la Ley 906 de 2004.

El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la

primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder sucesorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervenientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrárselo al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos".³⁰

Tal ejercicio, vistas las cosas, no resulta nada complejo. Lina Marcela Barajas hizo parte del grupo de personas que denunció los hechos en cuestión, con la información de quienes actuaron en su perpetración y también, en la señalización de la ejecución de cada uno de ellos. Tiene razonamiento colegir que cuando suministraron a la justicia esas primeras informaciones, lo hacían sin las presiones vertidas mediante amenazas, amen que, hay que decirlo, no es que se esperaba resultados judiciales luego de un proceso afectado tristemente por el implacable paso del tiempo. Siendo así, es altamente probable que cuando la situación ha variado al momento de atestiguar frente a un juzgado, y de qué manera, ya el relato se encuentre afectado por factores exógenos que aconsejasen no comprometerse con la mención real de lo acontecido.

Con toda esa carga informativa surgida de labios de Lina Marcela Barajas, sorprende que el señor Juez de conocimiento no haya efectuado la menor referencia en la sentencia. Es más, si como fue sostenido por el *A quo*, de los

³⁰ CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44950

testigos reputados presenciales de los hechos solamente surgieron apreciaciones genéricas y no específicas, lo que en realidad por lo visto hasta ahora ello no es cierto, precisamente de la susodicha testigo es de quien puede notarse más explicitud en sus señalamientos, luego del ofrecimiento de una versión más rica en detalles. Nótese como ella fue la única persona que pudo distinguir la camioneta tantas veces referenciada como propiedad de “Yoba”, sin desdeñar que en el caso de LELY PRADO, notó que iba a bordo de una moto, que llevaba dos bolsas plásticas y que la policía *“lo cogió con las manos en la masa”*. Informaciones estas que conspiran en contra de su ladina postura en juicio, al escudarse en que si acaso en otro momento especificó nombres, es porque la gente presente así lo mencionaba.

Hay que acotar, finalmente al respecto, que como lo demanda la jurisprudencia citada, en este caso contando con la disponibilidad material de declarar en juicio, con la posibilidad de ser confrontada, pues atentos estaban no solamente en el acto los defensores de los encartados, sino también el señor representante de la Procuraduría, la testigo en comento optó por exponer los hechos en forma distinta a como los consignó en una declaración jurada con anterioridad a la celebración del juzgamiento, cosa que fue desnudada con la utilización de esa pieza por parte del señor Fiscal.

Es esa otra de las razones para que la Sala relieve, a propósito, la credibilidad de los otros testigos previamente analizados, solamente que frente a estos resultaron exitosos los denodados esfuerzos por parte de la fiscalía para no solamente lograr su comparecencia al juicio, sino para que poco a poco fueran exponiendo los detalles de lo ocurrido y, lo que es más, la participación de cada uno de los implicados en los hechos.

Por lo demás, vistos los relatos de estos testigos en conjunto, como corresponde, no existen contradicciones o dubitaciones, sin descontar que a la hora de reparar en los detalles existan algunas discrepancias, cuando es que son contestes en lo esencial, específicamente cuando develan que los aquí procesados tuvieron real y clara intervención en los sucesos delictivos objeto de este juzgamiento y que lo ejecutado responde a un acuerdo que se gestó en el fragor y con la influencia de una participación multitudinaria. En rigor, lo pactado –tácita o explícitamente- era interponerse en el decurso del trámite electoral de esas fechas, mediante el ingreso violento a las instalaciones en donde reposaban los votos que habían superado el primer escrutinio de mesa, pero esperaban ser recogidos para el segundo paso establecido, que era transportarlos por la Registraduría para el escrutinio local. La decisión era la de apoderarse de esos sufragios y demás documentos electorales, para ser luego llevados, extrañamente a la mismísima casa residencial del alcalde municipal de ese entonces.

Es momento de justipreciar los alcances de las declaraciones previas al juicio que ingresaron al torrente procesal en modalidad de prueba de referencia. Antes de ello, conviene que el Tribunal precise que -aunque quizás por lo elemental sobraría decirse-, la información ofrecida por probanzas de ese cariz no escapa a la obligación de aplicarse en el ejercicio de estimación suasoria, los dictados que dimanan de la libre persuasión racional, esto es, las reglas de la lógica, la sana crítica y las que surgen de la experiencia. En lo práctico, merced a los principios que inspiran al sistema acusatorio, tales como la inmediación y la contradicción, básicamente, las pruebas de referencia no pueden servir de soporte legal para construir sobre ellas una sentencia de condena, cuando son únicas, pero no por ello pueda descartarse su utilidad para reforzar o poner en tela de duda la consistencia suasoria de las pruebas directas.

En el caso, como fue relatado *ut supra*, se ordenó por el Juez de conocimiento en audiencia de juicio oral, introducir las declaraciones juradas rendidas ante la fiscalía por los señores Juan Bautista Deusa Yépez³¹, William Río Jiménez Banguera³² y Lily Atocha Quiñones³³, rotuladas al paso como evidencias número 1, 2 y 3, respectivamente. Autorizadas sus lecturas íntegras a través de funcionarios de policía judicial citados para testimoniar en audiencia, se extrae la siguiente información relevante para el caso:

Juan Bautista Deusa ofreció su versión a la fiscalía el 25 de octubre de 2015 y el delegado de ese ente optó porque fuera mediante la forma de una declaración jurada. Allí hizo saber el testigo que para la noche de los sucesos en cuestión, departía con unos amigos en cercanías del Colegio la Inmaculada Concepción, cuando observó el acercamiento de mucha gente que con arengas y gritos cuestionaban que habían sido robadas las elecciones, entraron violentamente al inmueble y punto seguido sacaron del lugar las bolsas contentivas de los votos que allí habían sido depositados. Comentó haberse percatado de la llegada al lugar de un vehículo, que lo distingue como una camioneta blanca con logos de un candidato a la alcaldía y en la cual trasladaron los votos sustraídos.

En particular, anunció haber visto a CRISTIAN SOL PALACIOS discutiendo con Harold Riascos, incluso habló de un empujón que el primero le hiciera al segundo. También dijo que en la refriega observó llegar a “LELY” en una moto, con la que quiso arrollar a Harold. Aseguró que “CRISTIAN, MALORY y MILLER” llegaron en la camioneta, pero que el conductor de la misma no se

³¹ Su lectura por medio de la investigadora del CTI a partir de récord 02:35:55.

³² Su lectura a través de una investigadora del CTI a partir del récord 03:14:50.

³³ Su lectura a través de un investigador del CTI a partir del récord 06:24:00.

bajó. Que “MALORY” luego de apearse del referido automotor, entró en medio de la turba. Aunque de manera tenua, acotó que “FERNANDO” estaba también en el lugar.

De la atestación de William Río Jiménez se extraen los siguientes datos de interés: habló del arribo de un sujeto al que identifica como Jim Triviño y detrás de él una camioneta con los distintivos de un candidato a la alcaldía, de la cual descendieron varias personas, quienes ingresaron agresivamente al interior del colegio, trajeron material electoral que retornaban luego a la mentada camioneta. Anotó haber recriminado ese acto e incluso haber quitado un saco de esos a un manifestante. En lo particular, dijo haber visto a “CRISTIAN” abalanzarse en contra de “Harold”. Que “MALORY” estaba con el ya mencionado Triviño sacando los votos. Y, que, “MILLER BURBANO *no entró* a sacar votos, pero *los metía en la camioneta*”.

En una posterior respuesta³⁴, el testigo referenció con más detalle la participación de los acusados, así: LELY PRADO metía los votos en la camioneta. MALORY, sacaba el material del puesto de votación. CRISTIAN SOL no entró a sacar votos, pero llegó agresivo. FERNANDO NAVARRO llevaba votos en su moto, y es a él a quien precisamente le arrebató el material. A MILLER BURBANO lo ubicó en la labor de instigar a la gente para que saque los votos. Y, de FREDY AROBLEDA, que estuvo presente pero no vio si participó en la sustracción del material electoral.

Finalmente, fue ordenada la declaración rendida otrora por Lily Atocha Quiñones y de su lectura se relieva esto: que estando cerca del lugar al momento en que ocurrieron los hechos, que serían entre las 10 y 11 de la

³⁴ Récord 03:21:26.

noche, observó llegar “*con un combo*” a un sujeto que identificó como Jim Triviño, quien ingresó al Colegio y sacó unas bolsas con material electoral, a quien la policía que luego hizo presencia le quitó. Recordó haber visto a “LELY” salir en sus manos con unas de esas bolsas, que también fueron recuperadas por los uniformados. Alertó de la presencia de la camioneta blanca ya referida, la cual estaba siendo conducida por “FREDY”.

A propósito de estos medios especiales de convicción, nota la Sala que, ciertamente no puede extraerse de ellos la misma utilidad demostrativa ofrecida por la prueba directa, y ello deviene entendible, en tanto se priva al intérprete de los notables beneficios que se derivan de la aplicación del principio de confrontación. No es por nada distinto que el ordenamiento jurídico penal cataloga a las pruebas de referencia como muy excepcionales y en suma, su valor suvisorio, como pareció admitirlo el señor fiscal, resulta menguado. Por la misma línea es que tales medios de conocimiento, por sí solos, no pueden enarbolar válidamente una decisión judicial condenatoria.

No obstante, surge nítido que su aporte puede ser eficaz, en la medida en que podría afianzar el valor demostrativo de la prueba practicada en juicio, como en este caso ha sucedido, porque los testigos de referencia han consolidado información suministrada por los declarantes directos, fundamentalmente en aspectos que comprometen la participación activa de los procesados en los hechos delictuosos. Episodios fácticos tales como el arribo del vehículo automotor en el que era depositado el material electoral ilícitamente sustraído del puesto de votación y la relación de ese carro con la presencia de los enjuiciables, porque allí llegaron algunos o porque ellos mismos u otros ejecutaron acciones dirigidas a recoger en el rodante los votos, son revelaciones que contribuyen a consolidar la acusación.

Si bien es cierto que podría surgir algunas notas discordantes entre uno y otro testimonio, ellas no alcanzan a afectar la persuasión a la que se ha llegado, en punto al compromiso penal de los procesados, el que a estas alturas luce ya consolidado. En efecto, algunos de los deponentes en cita no referenciaron la participación de todos los acusados en los hechos o algunos no avistaron el individual accionar de otros, como cuando, solamente en guisa de ejemplo, Juan Bautista Deusa se limitó a decir de FREDY ARBOLEDA que estuvo presente en el lugar y que William Río hiciera parecida manifestación, pero en cambio ya Lily Atocha le atribuye a dicho procesado la tarea de conducción de la varias veces referida camioneta.

Tal situación -y otras que puedan surgir del mismo calado- tiene explicación en la manera como discurrieron los fácticos y también desde la particular forma en que fueron avistados por los testigos, en los contextos de una manifestación violenta de un grupo ciudadano, en cuyo desarrollo se halla respuesta al porqué dos de los testigos de referencia hicieron alusión a la intervención también de un sujeto conocido como Jim Triviño, que no fue destinatario de imputación en este proceso. Recordemos que la fiscalía fue clara en aceptar que los acusados de este asunto son solamente algunos de los muchos que intervinieron en los hechos.

Para finalizar, con la brevedad que el caso amerita sigue referirse a la prueba practicada a instancia de la defensa, que se circunscribió a la declaración ofrecida por el señor CRISTIAN SOL PALACIOS, tras renunciar a su derecho a guardar silencio, además de Gisella Teresa Valverde Bolaños. Esos dos testimonios tuvieron como develado propósito proponer la presencia cierta del señalado procesado en el lugar y hora en que discurrió el evento delictuoso en comento, pero eso sí, descartando cualquier accionar que lo ubique como copartícipe del delito.

Se ensayó entonces explicar que, estando por coincidencia en el escenario de los hechos, su accionar se limitó a evitar una eminente pelea física que se estaba entrabando entre Harold Francisco Riascos y FREDY ARBOLEDA. Al respecto, cabe decir que, de la prueba examinada previamente se deduce que la participación del referenciado enjuiciado no se limitó a eso que dice, sino que fue activa en el desarrollo tendiente a extraer ilícitamente el material electoral del puesto de votación y llevarlo para su transporte en la camioneta en la que lo vieron llegar. Su postura defensiva ni siquiera pudo ser bien corroborada por Gisella, quien en su afán de marginar de algún compromiso a su amigo, creyó lograrlo con enfatizar que aquel “*en ningún momento se retiró del lugar*”, que “*CRISTIAN no estuvo en la puerta*” y que estaba con él situada a lo sumo “*en la esquina del colegio*”, dejando de mencionar, así sea brevemente algo que resultaba ser insoslayable, de haber sucedido, esto es, la intervención pacifista del encartado en esa pelea.

Con estos planteamientos el Tribunal concluye diciendo que el examen del material de la prueba aducido a este proceso es indicativo de la ocurrencia real de los hechos delictuosos acusados, también de la autoría mancomunada de los procesados en ese evento, y, por esa senda, de su responsabilidad penal que emerge posible más allá de toda duda razonable.

7.7. Calificación jurídica

En la manera como han sido narrados los hechos y luego probados en la actuación, luce correcta la adecuación típica realizada por la fiscalía, esto es, los comportamientos censurados encuentran acople en la descripción típica del artículo 386 inciso segundo del Código Penal, que lleva epígrafe de “*perturbación de certamen democrático*”, con este tenor:

“El que por medio de maniobra engañosa perturba o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización del cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice con violencia”.

(...)

La forma de participación encuadra en la denominación de la coautoría propia, merced ello a que, a voces del artículo 30 inciso segundo del Código Penal, mediando un acuerdo -tácito o expreso- un número plural de personas dispusieron ejecutar acciones tendientes todas a obstruir el desarrollo normal de los comicios electorales que para ese entonces se adelantaba, con el ingreso violento a las instalaciones donde funcionaba un puesto de votación y apoderándose enseguida de material electoral, evitando con ello que se prosiguiera con el paso siguiente del rito, esto es, los escrutinios locales. Si bien se desconoce qué afectaciones se derivaron de ese accionar, ello no afecta la estructuración del injusto, en tanto no se trata de un delito que para su configuración se requiera del resultado.

De ahí que se considere materialmente estructurada la antijuridicidad del delito y también la culpabilidad, merced a la exigencia de obrar diverso.

7.8. Dosificación punitiva

Tiene previsto el legislador para este delito penas de prisión que van entre 72 y 144 meses de prisión. Siendo esos los extremos punitivos, los cuartos de movilidad son estos: primero, entre 72 y 90 meses; segundo, entre 90 meses y un día y 108 meses de prisión; tercero, entre 108 meses y un día y 126 meses; y, cuarto, entre 126 meses y un día y 144 meses privativos de la libertad. Ante la inexistencia de circunstancias genéricas de mayor punibilidad que hayan sido imputadas por la fiscalía, en cambio sí verificarse una de atenuación, que es la ausencia de antecedentes judiciales, la sanción a irrogar deberá situarse en el cuarto inferior, según lo regula el artículo 61 sustancial, inciso segundo.

Siguiendo las directrices contempladas en el inciso tercero del referido canon, observa la Sala que aflora una única circunstancia que haría pensar en la agravación de las conductas ejecutadas, cual es que se hizo uso de la participación en masa para el logro más efectivo del plan delictual. Frente a ello, responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad hacer un incremento de 3 meses al rango punitivo inferior previsto en la norma, quedando en definitiva una pena a imponer a todos los procesados de 75 meses de prisión.

7.9. Mecanismos sustitutivos de la prisión intramuros

Por el monto de pena a irrogar, se descarta la posibilidad de conceder a los acusados el subrogado de la ejecución condicional de la pena, regulado en el artículo 63 del Código Penal. El numeral primero de esa disposición exige que para la prosperidad del mencionado beneficio se requiere que la pena de prisión impuesta no exceda de 4 años; la aflicción impuesta será aquí de 75 meses.

En cambio sí resulta jurídicamente viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Conforme los artículos 38, 38B y 68A de la Ley 599 de 2000 se podrá consentir la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine siempre que: (i) la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos; (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A; (iii) la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores; (iv) se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; (v) se garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones, como no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello y permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; y, (vi) además deberá considerarse que la persona no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia³⁵.

En breve, dígase que, en primer lugar, el delito por el cual han sido convocados a responder en juicio los procesados, a voces del artículo 386 inciso segundo del Código Penal, tiene prevista pena de prisión menor a 8 años. En segundo lugar, dicho punible no se encuentra enlistado en las prohibiciones previstas en el artículo 68 A *ibidem*. Tercero, no se tiene noticias procesales indicativas de que los acusados han sido destinatarios de condenas penales dentro de los últimos 5 años. En cuarto término, se conoce de aquellos su residencia habitual ubicada en el municipio de Tumaco (Nariño), referenciados todos en sus datos personales y civiles por las averiguaciones que en su momento hiciere la fiscalía.

³⁵ Sobre este punto ver NI 21612, 26 jul. 2018, Magistrado Ponente José Aníbal Camacho Mejía, Sala Penal Tribunal Superior de Pasto.

Por modo que, complacidas las exigencias legalmente requeridas, se concederá el aludido beneficio, que será cumplido en el sitio de sus residencias, cuyas direcciones de localización reposan en la actuación. Ello procederá luego de que suscriban el acta compromisoria de que trata el artículo 38 B, numeral 4º, y la consignación de cada uno, como caución del valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para este momento. Este trámite se adelantará en el Juzgado de primera instancia. Se girará las correspondientes órdenes de captura.

7.10. Del cumplimiento del principio de doble conformidad

Sabido es que mediante el Acto Legislativo 01 de 2018 se implementó, entre otras cosas en el ordenamiento jurídico, el principio de la doble instancia para los aforados y se estableció el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, que en rigor se da cuando los tribunales superiores de los distritos judiciales revocan la absolución dictada por los jueces de primera instancia y desde luego emiten un fallo de condena.

Habida cuenta que es precisamente lo acaecido en el presente asunto, corresponde a esta Corporación dar cumplimiento a las “*Reglas Provisionales*” dispuestas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 3 de abril de 2019 y publicitadas mediante “*Comunicado 05 del 9 de abril hogaño*”, destinadas a garantizar la “*impugnación especial*”, en aquellos específicos eventos ya referidos y hasta tanto el Congreso de la República en su misión legislativa regule el tema.

Dado su innegable interés jurídico, es menester reproducir en su fidelidad textual el contenido de las susodichas reglas:

"(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervenientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por medio de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervenientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que ha regido el recurso –en 600 de 2000 o 906 de 2001-, para el recurso de casación.

(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.

(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interveniente promovió la casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.

(viii) Si se inadmite la demanda y –tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.

(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría – según sea Ley 906 o Ley 600- procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.

(x) *Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación”.*

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Revocar la sentencia impugnada **y en su lugar condenar** a CRISTIAN SOL PALACIOS, LELY FRANCISCO PRADO CABEZAS, JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO, MILLER CABEZAS MOSQUERA, FREDY LIBIO ARBOLEDA ARBOLEDA y MALORY FERNANDA GÓMEZ ORTIZ, de notas civiles y personales suficientemente conocidas en la actuación, a setenta y cinco (75) meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras encontrarlos penalmente responsables por la comisión como coautores del delito de perturbación de certamen democrático, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Conceder en favor de los referenciados ciudadanos el sustituto de la prisión domiciliaria, previa la suscripción del acta compromisoria de que habla el numera 4º del artículo 38 B del Código Penal y la consignación por cada uno, como caución del equivalente a un salario mínimo legal mensual

vigente para este momento. El referido trámite se surtirá por ante el Juzgado de conocimiento.

Se librará las correspondientes órdenes de captura.

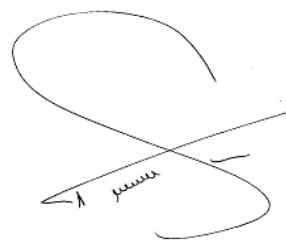
Tercero. Una vez alcance ejecutoria esta sentencia, se librarán las comunicaciones de rigor ante las entidades e instituciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. En firme el fallo se dispondrá el envío del expediente al juzgado de ejecución de penas de esta ciudad, reparto, para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede la impugnación especial para los procesados y/o sus defensores y el recurso extraordinario de casación para el resto de sujetos procesales, en los términos explicados en precedencia.

En caso de interposición tanto de la impugnación especial como el recurso extraordinario de casación, la Secretaría del Tribunal dará cabal cumplimiento en lo que le corresponde, a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su comunicado 05/19.

Cópíese y cúmplase.



Franco Solarte Portilla
Magistrado



Silvio Castrillón Paz
Magistrado



4607

Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 135

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto de la referencia.

Pasto, 6 de julio de 2022.



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
 CONOCIMIENTO
 TUMACO-NARIÑO

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110016099077201500035
Radicación Interna	2016-0188
Procesados	Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Libio Arboleda Arboleda, Maroly Fernanda Gómez Ortiz,
Delito	PERTURBACION AL CERTAMEN DEMOCRATICO
Asunto	Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO.

Se ocupa este Despacho Judicial de proferir sentencia dentro de la presente actuación procesal, adelantada en contra de: **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Libio Arboleda Arboleda, y Mallory Fernanda Gómez Ortiz**, por el delito de **PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO** (Art. 386 del C.P. inciso 2) en calidad de coautores a titulo de dolo.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

2. SUPUESTOS FACTICOS.

Conforme al escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes e indicadores fueron relatados de la siguiente manera:

- “ El día 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Tumaco-Nariño en desarrollo de los comicios electorales de alcaldes y gobernadores la jornada estuvo permeada por varios incidentes a lo largo y ancho del Municipio de Tumaco lo que conllevó a la interposición de varias denuncias.
- Uno de los hechos se presentó en el puesto de votación ubicado en el colegio “La Inmaculada Concepción” en donde en horas de la noche varios individuos ingresan de manera abrupta y violenta y se apoderan de algunas bolsas contentivas de los votos, incluidos los formularios E14, los cuales los sacan a la calle, algunas las abren y las van botando por el sector llevándose otras consigo.
- De las denuncias presentadas se conoce que algunas de las personas que perpetraron la conducta descrita en el Código Penal de una manera clara y precisa en el título XIV mecanismos de participación democrática artículo 386 perturbación del certamen democrático son los imputados **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda, Mallory Fernanda Gómez Ortiz.**”

3. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS.

CRISTIAN SOL PALACIOS, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.087.127.848 expedida en Tumaco-Nariño, nacido el día 30 de enero de 1989 en el mismo municipio de profesión abogado, residente en el barrio Venecia Casa No 189 del Municipio de Tumaco-Nariño teléfono 3173811513.

JACKSON FERNANDO NAVARRO TENORIO se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.045 expedida en Envigado-Antioquia, nacido el 04 de

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

mayo de 1996 en el Municipio de Tumaco-Nariño, residente en la Av. Las Palmas Segunda Etapa del municipio de Tumaco-Nariño, teléfono 3184862910.

MILLER CABEZAS MOSQUERA se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.004.639.340 expedida en Cali-Valle del Cauca, nacido el 12 de diciembre de 1990 en Tumaco-Nariño residente en la Vereda Chilví del municipio de Tumaco-Nariño teléfono 3205245688.

MALLORY FERNANDA GOMEZ ORTIZ se identifica con cédula de ciudadanía 1.087.129.640 expedida en Tumaco-Nariño, nacido el día 17 de agosto de 1989 en el mismo municipio, residente en el barrio las palmas etapa 2 del municipio de Tumaco-Nariño, teléfono 3128821183.

FREDY LIVIO ARBOLEDA ARBOLEDA se identifica con cedula de ciudadanía No. 87.950.614 expedida en Tumaco-Nariño, nacido el día 23 de febrero de 1980 en el mismo municipio, residente en la Av. Exporcol Vía El Morro del municipio de Tumaco-Nariño, teléfono 3045840484.

LELY FRANCISCO PRADO CABEZAS se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.667.486 expedida en Cali-Valle del Cauca, nacido el día 31 de agosto de 1960 en el municipio de Tumaco-Nariño, residente en la vereda Cajapi kilometro 32 del municipio de Tumaco-Nariño teléfono 3176656984.

4. ACTUACION PROCESAL.

En audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco surtida el día 14 de julio de 2016 se formula imputación a los indiciados **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda, Mallory Fernanda Gómez Ortiz**, como Coautores dolosos de un presunto delito de **PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO** (Art. 386 del C.P. inciso 2) .

Posteriormente y por reparto ordinario de fecha 21 de octubre de 2016 se asignó a este Despacho el conocimiento de esta actuación procesal, procediéndose a fijar fecha para audiencia de formulación de acusación para el día 16 de noviembre de 2016 la cual no pudo realizarse por falta de comparecencia del delegado de la

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

fiscalía, señalándose como nueva fecha para el día 17 de enero de 2017. Posteriormente se fijaron diferentes fechas a fin de cumplir este acto público en el siguiente orden:

Fecha audiencia Acusación	Observación.
17 de enero de 2017	No se realizo por falta del Dr. Navarrete defensor del procesado Cristian Sol
02 de marzo de 2017	Se solicito cambio de radicación del proceso en referencia debido a que el suscrito juez fungió como clavero en las elecciones desarrolladas en octubre de 2015, solicitud que no fue aceptada por el Tribunal Superior Sala Penal a través de decisión de fecha 21 de marzo de 2017.
16 de mayo de 2017	No se realizo por la convocatoria de paro nacional de los sindicatos de la Fiscalía y la Judicatura.
11 de agosto de 2017	Aplazamiento solicitado por el abogado defensor Felipe Pinzón
12 de septiembre de 2017	No se llevo a cabo por falta de comparecencia de los abogados defensores
06 de octubre de 2017	Se llevo a cabo la audiencia de acusación en debida forma.

El señor Delegado de la Fiscalía General de la Nación en su oportunidad procesal ACUSÓ a los imputados **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda, Mallory Fernanda Gómez Ortiz**, como Coautores dolosos de un presunto delito de **PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO** (Art. 386 del C.P. inciso 2).

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Audiencia Preparatoria	Observación
08 de noviembre de 2017	Aplazada a petición del abogado defensor Milton Valencia González y el señor Cristian Sol Palacios.
08 de marzo de 2018	Aplazada a petición del abogado defensor Milton Valencia González en atención a falta de estudio del expediente para la constitución de pruebas.
18 de abril de 2018	Aplazada a petición del abogado defensor Milton Valencia González por capacitación programada por la Defensoría Pública.
03 de febrero de 2020	Aplazada a solicitud del abogado defensor Dr. Oscar Ortega Montero.
14 de mayo de 2020	Se designa defensores públicos para los procesados el Dr. Jorge Navas defensor de Cristian Sol Palacios y el Dr. Cesar Enríquez defensor de los demás procesados.
28 de mayo de 2020	Se suspende en atención a que la defensa solicito tiempo para el estudio de los EMP debido a la premura del tiempo.
18 de junio de 2020	No se pudo realizar por problemas de conectividad.
30 de junio de 2020	Se lleva a cabo audiencia preparatoria en debida forma, NO SE HIZO REFERENCIA A ESTIPULACIONES PROBATORIAS , se llevaron otros actos procesales y en especial previa solicitud se decretaron los siguientes medios de prueba:

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

	<p>FGN: Diego Angulo, Víctor Arnulfo Gallo, Emilsen Angulo Guevara, Julio Cesar Rivera, coronel Geovany Roncancio, Juan Burbano Granja, Juan Andrés Palomino, Martín Romero, Jordi Bravo Pantoja, Marta Lucia Buritica, Javier Caicedo, Hernán Conde, Estiven Arboleda Ordoñez, Pablo Emilio Moreano, Leder Caicedo Muñoz, Nilson Javier Valverde, Simón Gonzales Buila, Mirian Rosario Angulo, July Milena Correa, Jhon Fernando Quiñones, Jordi Cuero Pino, William Jiménez Banguera, Harold Díaz, Lili Atocha Quiñones, Juan Bautista Yepes, Lina Marcela Barajas Calonge, Lucia Salas Cuervo, Luis Rojas, Marco Polo Alvarado, Diana Cajiao Flórez, Fernando García Moreda, Mario Fernando Arturo, Andrés Fernando Burbano.</p> <p>DEFENSA (JORGE NAVAS) Gisela Teresa Valverde. José Solís Barreiro. Cristian Sol Palacios Freddy Libio Arboleda. Jackson Navarro Tenorio.</p>
--	---

En su oportunidad los acusados manifestaron no aceptar el cargo por el que la Fiscalía los ha llamado a juicio.

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	OBSERVACIONES
03 de agosto de 2020	No se realizo por falta de comparecencia de algunos procesados, se informo al delegado de la fiscalía sobre la ubicación de los testigos.
17 de septiembre de 2020	Se suspendió por falta de comparecencia del defensor Jorge Navas.
20 de octubre de 2020	Aplazada por solicitud del delegado de la fiscalía.
09 de febrero de 2021	Aplazada a solicitud del defensor Cesar Enriquez por jornada llevada a cabo en la cárcel
01 de marzo de 2021	No se pudo realizar por problemas de orden técnico.
03 de marzo de 2021	Se instala el juicio, es informado por parte de la Fiscalía que algunos testigos de cargo han sido amenazados de muerte (audio), se presenta teoría del caso por la FGN y la defensa y se practican algunos testimonios.
14 de abril de 2021	No se realizo por problemas relacionados con la contratación en la defensoría pública.
13 de mayo de 2021	Se reprogramo por afectaciones de salud del titular del despacho
27 de octubre de 2021	Se reciben testimonios, nuevamente dejan constancia de las amenazas de muerte recibidas a algunos testigos y se ordena la conducción de algunos testigos
28 de octubre de 2021	Se practican algunos testimonios.

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

22 de noviembre de 2021	Se informa de la renuencia de algunos testigos a comparecer a la diligencia como son el señor WILLIAN RIOS, JUAN BAUTISTA DEUSSA Y LILI ATOCHA , por lo que solicita se tomen como prueba de referencia. Se practican los testimonios de la señora Lucia Salas Cuero y Luis Alberto Rojas Romero. Expreso el delegado que ante los inconvenientes presentados renuncia a las declaraciones que no pudieron ser practicadas.
14 de diciembre de 2021	Se suspendió en atención a que los testigos de la defensa presentaron diferentes excusas para su no comparecencia.
17 de enero de 2022	Se suspendió por situaciones contractuales entre el defensor Cesar Enriquez y la Defensoría Pública.
4 de febrero de 2022	Se practico el testimonio de Cristian Sol Palacios y José Ricaurte Solís
26 de febrero de 2022	Se suspendió por falta de fluido eléctrico en el distrito de Tumaco.
19 de abril de 2022	En la diligencia se practicó el testimonio de la señora Gisela Valverde, testigo de la defensa, y enuncia del desistimiento de los demás testigos al considerarlos innecesarios para demostrar su teoría del caso. Una vez finalizado se presentaron los respectivos alegatos de conclusión.

5. TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

5.1. EL SEÑOR DELEGADO DE LA FISCALIA.

El Señor Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la estableció así:

“La Fiscalía General de la nación demostrará al señor juez más allá de toda duda razonable que los hechos que tuvieron ocurrencia el día 25 de octubre del año 2015 en el municipio de Tumaco en el Departamento de Nariño cuando se desarrollaban los comicios electorales para la elección de alcaldes y gobernadores luego de finalizada la jornada electoral, ésto es después de las 16:00 h de la tarde a lo largo y ancho del municipio diferentes vertientes políticas y ciudadanos residentes se dieron a la tarea de atacar, vandalizar puestos de votación y sedes, quema de carros y perturbar el certamen electoral. La Fiscalía General de la Nación por intermedio del suscrito inicio la indagación correspondiente por los hechos sucedidos de manera concreta en el puesto ubicado como la Inmaculada Concepción del municipio de Tumaco y es así como a lo largo de las declaraciones de cada uno de los testigos entraremos a señalar en su contexto inicialmente como el día antes referenciado se desestabilizó el municipio de Tumaco al parecer inconformes con los resultados electorales que daban como ganador a una sola persona y que para efectos de la contienda electoral habían otras personas que disfrutaban el trofeo principal como el alcalde municipal. Por eso la Fiscalía General de la Nación traerá a testificar a los candidatos a la alcaldía de ese momento de igual manera al comandante de la policía de Tumaco quienes darán cuenta de las labores realizadas durante el certamen democrático, de igual manera testigos electorales, miembros de la Policía Nacional, funcionarios del CTI y personas que se han visto amenazadas de muerte quienes vieron que sacaron unas bolsas contentivas de material electoral y en que vehículo se movilizaban.

Con esto se demostrará que los procesados **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda y Mallory**

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Fernanda Gómez Ortiz son coautores del delito de perturbación al certamen democrático contenido en el artículo 386 del Código Penal”

5.2. Teoría del caso del defensor Dr. Jorge Navas.

En la oportunidad concedida por éste Despacho Judicial expresó lo siguiente:

“La teoría del caso considerada como una hipótesis delictiva sometida a corroboración, mientras que el alegato de apertura es el discurso con el cual cada una de las partes presenta al juez su teoría del caso, en consecuencia determino que la teoría no necesariamente se descubre en su totalidad mientras que el alegato es la exteriorización parcial o total de la teoría del caso”

El artículo 371 del código de procedimiento penal dispone que la Fiscalía antes de dar inicio al descubrimiento probatorio está en la obligación de presentar su teoría del caso como lo ha hecho el señor fiscal en el presente caso. No obstante, la defensa tiene la facultad de decidir si presenta alegato inicial procediendo a analizar el elemento fáctico como la identificación de los hechos relevantes que deben ser construidos en el debate oral a través de las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos utilizados y los resultados de las acciones realizadas.

Los hechos que dieron origen a esta investigación se originaron el 25 octubre de 2015 en Tumaco Nariño y como bien se señala en el escrito de acusación, se presentaron en el desarrollo de los comicios electorales para elecciones de autoridades locales siendo estos días electorales la oportunidad para defender los intereses e ideales políticos de los elegidos.

Las autoridades deben, cómo es su obligación legal y constitucional, prever y evitar que se perturbe el orden público en el respectivo municipio, que se organice y controle el proceso electoral a través de los funcionarios de la registraduría nacional del Estado civil quienes deben

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

estar atentos para solucionar en forma inmediata cualquier inconveniente que se presenten y no permitir que la desidia, negligencia o falta de planeación o de recursos el proceso electoral se vea afectado por no recibir oportunamente los elementos al finalizar los escrutinios y los resultados de cada mesa sean llevados a los lugares seguros para su revisión final y así evitar malos entendidos.

*Se presentaron diferentes actos vandálicos en el curso del proceso electoral como en el sector donde está ubicada la registraduría es decir en el centro de Tumaco, en el sector del coliseo cubierto ubicado en las cercanías del parque Colón, en la calle Santander; enfrentamientos con las autoridades y donde inclusive se quemó el automóvil de la candidata Emilsen Angulo, como irregularidades por parte del registrador delegado en la ciudad con relación al transporte de sufragios, generaron amenazas, sin embargo ante la acusación presentada a su defendido señor **CRISTIAN SOL PALACIOS** por hechos sucedidos en la escuela de la Inmaculada Concepción en este sitio las elecciones se iniciaron, desarrollaron y terminaron en completa y total normalidad como lo certifica tanto los funcionarios de la registraduría, como el rector de la institución educativa que facilitó el sitio para ubicar las mesas de votación y guardar los materiales electorales.*

A eso de las 10: 00 u 11:00 de la noche después de haberse clausurado el proceso electoral donde al parecer ingresan al colegio y se hurtan unas bolsas que se afirma contenían elementos electorales sin que hasta el momento se hubiese descubierto elemento material probatorio alguno que haya demostrado perjuicios causados por su falta, donde se señala al señor Cristian Sol de haber estado en el lugar de los hechos, donde no solo esta el prenombrado, sino una gran cantidad de ciudadanos residentes y no residentes en esa área de la ciudad

Se probará que el señor Cristian Sol no participó en los hechos que se le atribuyó y que no existe prueba alguna al respecto que lo comprometa en los hechos acusados, puesto que debió haberse imputado también a todos los que declararon y que han sido mencionados a lo largo y ancho de investigación; de igual manera no existen informes o denuncias de las

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

autoridades policiales donde se señalen nombres de las personas a quienes supuestamente le quitaron ese material.

5.3. El Defensor Dr. César Armando Enríquez Martínez.

En la oportunidad concedida por el despacho el abogado defensor expreso que en base a la asignación que se le hiciere por parte del Sistema Nacional de la Defensoría Pública, dirigida a la representación de los procesados relacionados en el expediente no presentará por su parte teoría del caso.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION.

6.1. De la Fiscalía.

Señalo que se ha demostrado más allá de toda duda razonable que efectivamente los señores que fueron objeto de imputación y que además fueron señalados en el escrito de acusación esto es **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda, Maroly Fernanda Gómez Ortiz**, plenamente individualizados e identificados desde la audiencia de formulación de acusación son los coautores del delito de perturbación al certamen democrático (Art.386). Expreso que el origen de la investigación tiene su acento en varias denuncias que se formularon desde el día 25 de octubre de 2015 cuando se llevaban elecciones de carácter local como es el alcalde municipal con la participación de diversos candidatos.

Continuó que culminado el horario electoral, esto es las cuatro de la tarde se presentaron diversos comportamientos vandálicos generados por inconformidad en los resultados o por la forma como se llevaron los comicios, siendo de competencia del delgado los ocurridos en el colegio la inmaculada concepción de la localidad de Tumaco, en donde muchas personas ingresan de forma abrupta o violenta al colegio y sin autorización de apoderan de varias bolsas contentivas de los votos, incluidos formularios E14 las cuales son sacadas a la calle y otras las botan, otras las introducen a una camioneta blanca y son conducidas de manera irregular a la casa

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

del entonces alcalde Víctor Gallo, por lo que dicho comportamiento encuadra dentro de lo estableció en el artículo 386 del C.P. inciso 2 verbalizado. verbos rectores de perturbar e impedir.

Señalo que la consumación de esta conducta punible bajo el verbo rector perturbar, no requiere que los comicios efectivamente se suspendan o no puedan realizarse, basta que se desplieguen maniobras engañosas o violencia se trastorne el normal desarrollo de la actividad electoral.

Se refirió a que el escrutinio es el acto público que consolida el resultado de las votaciones, el cual se lleva a cabo en varias fases por lo que puede prolongarse por un largo periodo dependiendo del tipo de elección que se celebre, siendo el primero, es escrutinio de mesa el cual inicia inmediatamente finalizada la jornada electoral, por lo que la perturbación se presentó desde este momento. Posteriormente indico que los cumplida la primera fase, todo el material electoral pasa a disposición de las comisiones escrutadoras municipales, distritales y auxiliares el cual inicia una vez finalizado el escrutinio de mesa.

Señalo que conforme el artículo 386 del C.P. siendo el verbo rector perturbar donde el escrutinio es una de las fases donde puede recaer la conducta, no cabe duda de la materialidad de la conducta por cuanto se impidió la entrega del material electoral a las comisiones escrutadoras por cuanto una turba enardecida ingresan de forma violenta a las instalaciones del colegio la inmaculada concepción apoderándose de muchas bolsas, introduciéndolas a un vehículo y trasladándolas a la casa del alcalde, situación irregular que perturbo la etapa del escrutinio, tanto así que las bolsas contentivas de votos las rompieron sin que se hayan tenido en cuenta en el resultado final de las elecciones por cuanto la mismisidad había desaparecido, sin que el delito endilgado requiera de un resultado, basta con la realización de maniobras engañosas o violentas se trastorne el normal desarrollo de los comicios electorales, y para el presente asunto en la fase de escrutinio.

Se refirió a que las personas que ingresaron de forma violenta a las instalaciones de la inmaculada concepción entre otros fueron los señores **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Livio Arboleda Arboleda, Maroly Fernanda Gómez Ortiz** quienes no tenían autorización para ingresar violentamente ni mucho menos apoderarse de las bolsas y trasladarlas de forma caprichosa a la casa del alcalde,

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

situación que da cuenta que la conducta acusada se encuentra plenamente plasmada.

En relación con la declaración del señor Geovanni Roncancio Roncancio quien fugió como comandante de la estación de policía del distrito de Tumaco para la época de los hechos tuvo conocimiento de los hechos que sucedieron en la inmaculada concepción, enviando incluso personal de apoyo por cuanto se salió de las manos el apoderamiento irregular del material electoral.

Con lo anterior señala que no existe duda frente a la materialización de la conducta.

Señalo que son suficientes e idóneos los EMP y EF para establecer la materialidad de la conducta por la cual se formulo imputación y se radico escrito de acusación y por la cual se esta solicitando sentencia condenatoria.

En lo que tiene que ver con prueba de responsabilidad, y en consideración a las diferentes vicisitudes que se presentaron en el presente proceso como amenazas de muerte a testigos y de las personas que formularon las denuncias no con animo de venganza sino deciden denunciar lo que vieron, donde incluso pudieron quedar personas en el tintero pues se sabe que fueron muchas personas quienes abordaron el colegio de la inmaculada concepción.

Resalto que, con la comparecencia de los testigos, que con mucho esfuerzo pudo lograrse este cometido, se señalo claramente nombre por nombre las personas que participaron de forma violenta en los hechos del 25 de octubre, ellos son:

- **YULI MILENA CORREA:** Testigo que a pesar de las amenazas en su contra, señalo que: *vivía cerca al colegio inmaculada concepción en compañía de su esposo y otras personas más, y quien señalo que luego de culminada la jornada electoral se encontraba en un anden y de un momento a otra llegaron varias personas en una camioneta blanca con el logotipo de "joba" que era la identificación de uno de los candidatos del consejo quienes ingresan violentamente al colegio y se apoderan de varias bolsas que contenían el material electoral (...) identifique a varias personas en las que se encontraba el señor Fredy (Fredy Livio Arboleda Arboleda) y empezaron a apoderarse de algunas bolsas y tirarlas al piso, estaba el señor Lely Prado quien intento agredir a una dama que le reclamo, estaba un señor llamado Cristian y les*

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

dije que no hicieran eso y la respuesta era que se habían robado las elecciones. Sacaron un material en unas chuspas blancas que fue lo que ellos se llevaron, por que la misma camioneta de la campaña del señor Julio Rivera las llevo a la casa del señor Víctor Gallo. Hace señalamientos claros de quienes fueron las personas y que esto sucedió luego de las 6 de la tarde; que formulo la denuncia y en uno de sus apartes menciona que esta firmando su sentencia de muerte. Al día siguiente de los hechos llego a mi casa un chico de apellido tenorio, pero no se encontró conmigo sino que con mi madre a quien le entro nervios pues le manifestaron que ya sabían que iban ir a denunciarlos pero que eso les iba a costar caro.

Respecto al testigo indico el fiscal que los señalamientos que realiza son serios, creíbles y desprovistos de cualquier animo vengativo, pues los conoce escasamente de vista sin que tengan ningún trato, a pesar de que posteriormente fue amenazada de muerte por ser un testigo directo que miro bajarse de la camioneta a Malory, Cristian Sol y que el conductor era el señor Fredy y que al preguntársele de manera individual la testigo manifestó: *Creo que el señor Fredy era quien iba manejando el carro y las demás personas las reconozco que estaban allí en ese momento se que eran las personas que estaban en el carro y se subieron al carro (...) que el señor Lely Francisco Prado Cabezas era una de las personas que estaba parada frente al portón de la *inmaculada concepción*, golpeando la puerta y alebrestando a las personas.* Siendo esta una situación referente a la perturbación al certamen democrático. Continuo enunciando la declaración de la testigo *“El señor Jackson Fernando Tenorio el fue una de las personas que estaba con material electoral y quien al día siguiente fue a buscarme”* Situación clara, precisa y contundente frente a la responsabilidad. En relación con el señor Miller Cabezas resalto del lo mencionado por la testigo lo siguiente *“Recuerdo que se bajo del carro, subir con bolsas y estar en el tumulto y después irse en el carro”*. Con lo anterior considera que se crea o estructura un juicio de responsabilidad pues señalo lo que observo de cada una de las personas.

En relación con la declaración del señor **HAROLD FRANCISCO RIASCOS** resalto lo siguiente: *“Todo lo que dije en la declaración lo reafirmo”* pues a su criterio esta protegiendo por las amenazas recibidas en su contra. Y al preguntarse de manera

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

individual señalo: “*Todos tenían bolsas, todos las llevaban, era una ida y vuelta del colegio hacia el carro, el mismo proceder en tante gente que había ahí (...) y del señor Cristian Palacios los mismo que el otro señor, estaban en el lugar de los hechos entre el carro y la puerta, de entrar y sacar bolsas de las urnas (...) que el señor Lely Francisco también estaba ahí participando de los desmanes... nos fuimos a la casa y al otro día fueron a mi casa y amenazaron a mi suegra.*

Respecto a la declaración de **LINA MARCELA** resalto: “*Que llegó un carro y trataron de tumbar la puerta de la Inmaculada y llamo a la policía por los disturbios, informando que estaban saqueando el colegio de la Inmaculada*”. Al preguntársele de manera precisa: “*Que a ninguna de ellas las conoce*”

Por lo anterior solicito se emita sentencia condenatoria en contra de los procesados.

6.2. Del delegado del Ministerio Público.

En la oportunidad concedida por el despacho judicial presentó sus respectivos alegatos de conclusión señalando que en el presente asunto se han presentado diferentes vicisitudes que la Fiscalía tuvo que afrontar en especial la amenaza a testigos que impidieron su comparecencia. Señalo que no se referirá a la valoración probatoria sino al escrito de acusación y a los hechos jurídicamente relevantes basándose en doctrina señalando la obra “*Estándares jurisprudenciales sobre estándares acusatorios*”, del autor José María Peláez Mejía respecto a la importancia de los hechos jurídicamente relevantes en atención a que delimita el tema probatorio, los alegatos de las partes, es una garantía del procesado y para la víctima.

Señalo que al momento de analizarse el presente asunto se tenga en cuenta el escrito de acusación presentado por la Fiscalía que señala los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015 en el municipio de Tumaco en desarrollo de los comicios electorales, que a su consideración este aparte hace alusión al contexto, continua mencionando que “*se presentaron diferentes disturbios y con base en ello se recibieron 12 denuncias*” y de igual modo hace lectura textual de lo que a criterio de la Fiscalía se consideran los hechos jurídicamente relevantes, sin embargo, diserta que no se detallo quien y como fueron cometidas las conductas reprochadas, es decir, no se determina con claridad cual fue el actuar de cada uno de los acusados

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

que pueda determinarse como hechos jurídicamente relevantes a pesar de que si existen.

Considero que algunos de los testimonios no señalan de manera directa el actuar propio de los acusados por lo que su valoración sería innecesaria, pero fueron practicados algunos que se catalogan como testigos de cargo como es el rendido por **LINA MARCELA BARAJAS CALONGE, YULI MILENA CORREA ANGULO y HAROLD FRANCISCO RIASCOS** sin que se haya circunstanciado los hechos jurídicamente relevantes que debieron relacionarse en el escrito de acusación.

Insiste en que no se circunstanciaron los hechos jurídicamente relevantes por cada uno de los acusados, es decir, cual fue el actuar de cada uno de ellos en la conducta endilgada por lo que señalo como respuestas jurídicas anular para la presentación de un nuevo escrito de acusación o propender por la absolución de los procesados, sin que la primera opción sea la valida pues se esta a portas de la terminación del juicio. De igual manera deja en claro que el ministerio público hubiera realizado estas observaciones en el momento procesal oportuno, mas no fue posible en atención a que el delegado no laboraba en el distrito de Tumaco al momento en que se acuso formalmente a los mentados ciudadanos.

6.3. DEFENSOR JORGE NAVAS

Señalo que la acusación en el proceso penal debe de identificarse de manera clara en los hechos jurídicamente relevantes, por lo que expresa que no se esta negando la ocurrencia del punible contenido en el artículo 386 del C.P. ni que el señor Cristian Sol haya estado en el sitio de los hechos, pero es de tener en cuenta que en el sitio habían varias personas, residentes y no residentes de esa área, algunos departían y otros estaban pendientes de los resultados electorales, sin que se pueda atribuir al señor Cristian Sol la comisión de hechos delictivos y menos el que ahora se investigó.

Determino que se ha probado que el señor Sol no participo en los delitos acusados ni existe prueba de su participación pues su presencia no es suficiente ni siquiera para constituir un indicio pues de lo contrario se debió haber imputado a todos los que estaban en el lugar incluso los denunciantes.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Resalto que con todos los medios de prueba allegados por el delegado de la fiscalía no logro probar su teoría del caso para obtener una sentencia condenatoria pues no se logró desvirtuar la presunción de inocencia y además que no hay certeza más allá de toda duda razonable de los cargos atribuidos, por lo que considero que se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* en favor del procesado

Hace énfasis en los testimonios presentados y itera que en su mayoría pueden considerarse como de referencia que no aportaron nada a la investigación desarrollada, y los presentados por la señora **YULI MILENA CORREA** y **HAROLD FRANCISCO RIASCOS** hace un recuento de la declaración sin que se constituyan elementos de juicio que endilgue alguna clase de responsabilidad en los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015 por lo que solicito la absolución total del señor Cristian Sol por las razones legales expuestas.

6.4. DEFENSOR CESAR ARMANDO ENRIQUEZ.

Sustento que ha sido clara la exposición de motivos que dieron origen a la investigación y de la complejidad del asunto, coadyuvando lo referido por el delegado del ministerio público y de la defensa del señor Cristian Sol, en especial, que no se logró demostrar con certeza y a través de evidencias lo que hoy se acusa. Así mismo señala que ante las declaraciones presentadas no se logra instituir un convencimiento, pues determina que cuando se conoce se declara, pues si bien se hace énfasis en algunos puntos, no hay conocimiento directo de quien cometió el ilícito por lo que considera que son declaraciones abstractas.

Continuó que en el presente asunto existe una duda razonable, y en consecuencia, al no existir certeza por falta de profundización de la investigación adelantada no fueron superada esa duda, por lo que no puede vulnerarse las garantías de los procesados, por lo que solicito la absolución de sus representados.

7. CONSIDERACIONES.

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punitible: Perturbación al Certamen Democrático.

Sea de primera mano indicar que de conformidad con el artículo 1° de la C.N se indica que la forma y carácter del Estado Colombiano se funda en el respeto del principio de la dignidad humana, entre otros aspectos; por tanto el Legislador plasmó este principio en los artículos primeros sustantivo y adjetivo penal, pues el derecho como creación humana, se aplica a los asociados, a las personas que habitan en su territorio, es decir a quienes conforman la nación Colombiana. A esos destinatarios está dirigido el poder punitivo del Estado y por tanto, el inciso segundo del artículo 4 Superior determina que: “**Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades**”.

En concreto, estos principios y mandatos generales se particularizan en el artículo 14 del C de P.P que impone que: “**La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional**”...La conducta se considera realizada: 1. *En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción...(...).*

Esa sanción responde a unos principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (artículo 3 C.P) encaminada a una prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Igualmente, el artículo 7 del C.P.P señala que “**Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.**

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

A su vez el artículo 381 Ibidem determina que: “**... Para condenar se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”**

(Negrillas y subrayado del Despacho).

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Bajo este corto compendio legislativo de normas rectoras prevalentes con función hermenéutica, nos adentraremos entonces al estudio y análisis del devenir procesal dentro de esta actuación procesal.

El legislador en su libertad de configuración legislativa determinó que éste tipo de conductas por factor residual, es de competencia en el juicio de esta clase de despachos judiciales y por tanto el 21 de Octubre de 2016 , en sorteo ordinario le fue adjudicado escrito de acusación presentado por el señor Delegado de la Fiscalía 66 Especializada de la Unidad Anticorrupción de Bogotá, el cual al control de términos procesales del artículo 175 del C de P.P se hizo oportunamente y por tanto se fijó la celebración de audiencia de formulación de acusación que finalmente se surtió el 6 de octubre de 2017 y en dónde el Delegado **adicionó su escrito de acusación y aportó EMP/EF para que se tengan en cuenta como pruebas documentales en el juicio , mismas que verbalizó.**

Al surtir la acusación, sin determinar el verbo rector ubicó la conducta en el inciso segundo del artículo 386 del C.P; en su condición de coautores dolosos de un punible de PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO; posteriormente procedió a cumplir con el descubrimiento probatorio en dónde aludió a : doce (12) denuncias conexadas;20 entrevistas; 4 informes de policía judicial, 6 interrogatorios de indicados, 6 declaraciones de denunciantes; relación de seis (6) documentos de plena identidad de los acusados y otros, pero no descubrió ni solicitó, declaraciones de peritos de acreditación algunos respecto de entrevistas o declaraciones recepcionadas a denunciantes, testigos o acusados.

Puntualmente en la adición el señor Fiscal expresó: “... **Se adiciona el escrito de acusación en el sentido de tener como prueba documental para el juicio oral lo siguiente...**” (negrillas del Despacho)...Revela los nombres de Lucia Salas Cuervo, investigadora del CTIF, de quien dijo: “... introducirá la plena identidad de los imputados y un DVD que contiene imágenes del Colegio María Auxiliadora y Luis Alberto Rojas Investigador del CTIF...” quien introducirá la plena identidad de los imputados. No determinó actividad judicial alguna diferente a las expuestas respecto de éstos dos investigadores. Igualmente en la misma adición refirió los nombres de otros investigadores: MARCO POLO ALVARADO; DIANA CAJIAO FLOREZ , FERNANDO GARCIA MORERA; MARIO FERNANDO ARTURO y ANDRES BFERNANDO BURBANO, de quienes únicamente los relacionó como investigadores del CTI, sin determinar su especialidad.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Debe indicarse entonces, el artículo 386 del C.P. en su estructura establece unos verbos rectores como son la perturbación o el hecho de impedir la votación pública relacionada con los mecanismos de participación ciudadana; mismos que también que se predican del escrutinio del mismo evento extendiéndose incluso hacia la realización de un cabildo abierto. En consecuencia, la imputación y la acusación jamás hicieron alusión al tipo de verbo rector endilgado a los indiciados/acusados respecto de los hechos sucedidos en el colegio la inmaculada concepción en donde se estaba cumpliendo el proceso de escrutinio de las mesas de votación ubicadas en esa institución. Luego entonces aparentemente los disturbios acaecidos perturbaron e impidieron el proceso de escrutinios de mesa; pues el acto de las votaciones ya se había clausurado a las cuatro (4) de la tarde.

De esta conclusión-reiteramos- nada se dijo por parte de la Fiscalía General de la Nación en la imputación y acusación.

Creemos importante hacer alusión al trasegar de esta actuación procesal desde cuando la Fiscalía conoce de las noticias criminales y toda la demás actuación de indagación, imputación, acusación, preparatoria y juicio por su particular devenir en el sentido de que al menos lo que le consta a este operador judicial estriba en la imposibilidad de una realización continua de cada etapa en la fase de conocimiento por múltiples motivos entre los cuales están la multiplicidad de defensores, la falta de comparecencia de los mismos a las audiencias programadas; la solicitudes de aplazamiento allegadas por todos los sujetos procesales incluido este operador judicial atientes a múltiples factores de orden humano, técnico y/o logístico que incluye sin duda la afectación por pandemia, sin dejar de lado lo propio para la realización del juicio y en particular para el acopio probatorio; circunstancia esta que se tradujo en una evidencia traumática no solo para los testigos sino también para todos quienes participamos en este juicio, al punto de que fueron muchas las oportunidades en las cuales el señor delegado de la fiscalía a pesar de la avanzada que en cada oportunidad hacia de su equipo de trabajo finalmente no logró sino la comparecencia de dos testigos de cargo-en esencia- pues tal como prometió en su teoría del caso, si bien cito candidatos, bulgomaestres, servidores públicos, miembros de la policía nacional, denunciantes, estos en su gran mayoría refirieron a circunstancias que formaron parte del conocimiento popular, precisamente porque no conocieron de manera directa de esos hechos.

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

En la audiencia preparatoria finalmente el señor delegado de la fiscalía hizo su solicitud probatoria y en gran medida este despacho judicial decreto su solicitud; incluso como bien se anotó anteriormente respecto de la adición que hiciere del escrito de acusación de las declaraciones de Lucia Salas Cuervo y Luis Alberto Rojas quienes respectivamente utilizarían e introducirían prueba documental en el juicio relacionados con la plena identidad de los acusados y para el caso de Salas Cuervo adicionalmente referir a un DVD que contenía imágenes del colegio María Inmaculada de lo cual nada se dijo ni tampoco se practico en la diligencia de juicio oral y público. En ningún caso como se anotó anteriormente, estas dos personas fueron relacionadas como investigadores para la recepción como digitadores de declaraciones o entrevistas, pues al menos en el escrito de acusación nada consta al respecto.

No obstante, la recepción de estos testimonios en el juicio con la utilización de las declaraciones podría en caso dado corroborar que estos dos testigos recepcionaron esos testimonios, en efecto, ello si se cumplió en el juicio, pero de manera irregular debido a que los mismos no debieron recepcionarse precisamente porque no fueron decretados para tal fin. Además, la motivación del delegado para la recepción de estos testimonios fue en razón de concebirlos como pruebas de referencia bajo las directrices del artículo 438 literal a de la ley 906 de 2004, atendiendo a un criterio de “evento similar” ante la imposibilidad de comparecencia de los testigos-denunciantes **JUAN BAUTISTA DEUSSA, LILI ATOCHA Y WILLIAN RIOS JIMENEZ.**

Sobre el particular la sentencia C-144 de 2010 en su numeral 95 expuso:

EVENTO SIMILAR. 438 C de P.P

95. Con todos estos elementos es fácil concluir que el legislador, al emplear la expresión “o evento similar”, no ha introducido una opción que abra en exceso los contornos de la facultad excepcional del juez para decretar este tipo de pruebas. En el marco de su poder de libre configuración legislativa, ha contemplado un elemento adicional que aunque por sus características no permite que su aplicación se reduzca a un simple proceso de subsunción, permite sí al juez una adecuada comprensión y aplicación. Esto es, la incorpora de modo tal en el precepto, que hace posible reconocer razonablemente otras circunstancias próximas al secuestro y a la

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

desaparición forzada que justifiquen admitir una declaración de tal naturaleza.

Bajo este entendido y contrastada esta exposición con el inciso final del artículo 379 del C.P.P. la admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional y en el presente caso no podrá tenerse en cuenta precisamente por cuanto que no fue solicitada ni decretada dentro de la oportunidad procesal correspondiente mas sin embargo estas se practicaron erróneamente.

En términos normales, si estas declaraciones hubieren seguido el curso normal de su producción, práctica y abducción, necesariamente deberían apoyarse en las manifestaciones de testigos directos con el fin de probar o excluir uno o varios elementos del delito, pero en el presente caso el apoyo predicho no se configura por las circunstancias que analizaremos mas adelante respecto de los declarantes que rindieron sus testimonios en la diligencia de juicio oral y público.

Adentrándonos en la celebración del juicio debemos indicar por razones de economía procesal que la solicitud probatoria de la fiscalía que inicialmente fuera profusa por razones de serias amenazas contra la vida e integridad personal de los citados finalmente el señor fiscal en la sesión del 22 de noviembre de 2021 declino o renuncio a su solicitud probatoria, pues solamente se recepcionaron testimonios de **MARIA EMILSEN ANGULO, LINA MARCELA BARAJAS CALONGE, VICTOR GALLO ORTIZ, MARTIN ROMERO, YOVANNY RONCANCIO, JOSE RICAURTE BARREIRO, JUAN BURBANO GRANJA, ANDRES FERNANDO BURBANO**, todos ellos quienes aludieron a los hechos pero en ningún caso por conocimiento directo de los mismos, sino, por el ejercicio de su función, de su rol, por el desempeño de su trabajo conocieron de los facticos y aludieron a una versión técnica, Vgr Martín Romero registrador delegado, Yovanny Roncancio Comandante de la policía Nacional para la época, Víctor Gallo Ortiz Alcalde periodo 2012-2015 etc.

Respecto de **YULI MILENA CORREA, HAROL FRANCISCO RIASCOS DÍAS, LUCIA SALAS y LUIS ALBERTO ROJAS ROMERO** sus declaraciones apuntaron a intentar demostrar los fines del artículo 381 sin que ello se haya consolidado legal y razonablemente.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

La sentencia emitida en el expediente 11717 del 24 de febrero de 2000 en cuanto a la prueba testifical directa determina que: **“el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir”** por tanto el principio de inmediación en materia probatoria.....”**exige que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado en forma personal por el testigo y sin intermediarios, es decir que su dicho sea fruto de lo que percibió directamente** (“**en el concepto de evidencia práctica en el proceso judicial, debe comprender también la denominada la evidencia sensible o física, ósea aquella que cae bajo nuestros sentidos; si bien estos puede algunas veces engañarnos cuando la observación a sido cuidadosa nos proporcionan una certeza que, a los fines prácticos, equivale a la certeza absoluta. Efectivamente, las personas que refieren un hecho ocurrido bajo su vista constituyen la guía más segura del juez porque es muy difícil que los sentidos, sin son integros, sufran ilusión al examinar los objetos sobre los cuales se contraen. Así cualquiera que no este privado de la razón debe reconocer la verdad de las cosas vitas por él.**

Bajo este entendido, y respecto de **YULI MILENA y HAROLD FRANCISCO** debe indicarse que si bien en compañía de otras personas presentaron denuncia de los hechos que al parecer tuvieron ocurrencia el 25 de octubre de 2015 en el colegio la inmaculada concepción del municipio de Tumaco, en conjunto todos y cada uno de los denunciantes presentaron una versión particular de los hechos y practicado el tamizaje respecto de los hechos- se reitera al parecer en lugar previamente señalado- en el complemento de la denuncia se le recepcionaron sus testimonios por parte del señor fiscal y sus investigadores, donde de seguro, ofrecieron una detallada versión de los mismos; su dicho quedo plasmado en sus denuncias y sus declaraciones pero no se corrió con la misma suerte cuando les correspondía exponerlos frente al juzgador. Los dos cónyuges profesionales universitarios con trayectoria en la administración municipal para la fecha de los hechos; marido y mujer con tres hijos; funcionarios públicos de la alcaldía municipal y militantes de las orientaciones política de la burgomaestre Emilsen Angulo Guevara; coincidieron de manera clara y categórica que concurrían al llamado de la justicia casi que en contra de su voluntad, pues pusieron de presente que fueron seriamente amenazados en contra de su vida e integridad personal, de sus hijos y familiares desde el momento de las denuncias, por personas desconocidas y que se extendió a evitar su comparecencia a juicio para rendir sus declaraciones. En este evento la Fiscalía a

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

la pregunta del operador judicial sobre la obligación constitucional del ente investigador contenido en el numeral 7 del artículo 250 respecto de la protección de los testigos e intervinientes en el proceso penal, no dio una respuesta clara sobre su vinculación a un programa de protección de testigos ni a través de la Unidad Nacional de Protección por lo cual el titular del despacho hizo la recomendación que al menos al culminar sus declaraciones se disponga de un acompañamiento de miembros de la fuerza pública acantonada en Tumaco ante el evidente e inocultable temor demostrado a lo largo de su intervención a pesar de encontrarse en su residencia rindiendo sus declaraciones virtualmente.

La señora **YULI MILENA CORREA** expone que por la proximidad de su residencia al colegio la inmaculada después de las cuatro de la tarde en la parte exterior de su residencia se reunió con otros amigos y vecinos para escuchar datos de la votación en las elecciones de candidatos y por ello dio cuenta de unos disturbios entre la policía y civiles que llegaron en un carro, gritaban sobre el robo de las elecciones, ingresaron de forma violenta al colegio y sacaron bolsas con material electoral. Una versión generalizada de los hechos sin embargo reconoce cuando se le pregunta por los nombres de las personas que sacaron dicho material expone que le es difícil hacer una narración paso a paso, pero si aclara que ella y otros testigos denunciaron esos hechos. Agrega que no quiere poner en riesgo con su declaración a su esposo e hijos y en particular ella y su esposo se encuentra en riesgo al comparecer a declarar por las amenazas de desconocidos al punto de exponer que se encuentra desprotegida y que su vida corre peligro; reitera el miedo inminente por sus hijos situación que la lleva a concluir que se ratifica en los términos de su declaración rendida ante el señor fiscal. Aunque prosigue en su deponencia refiere al arribo del colegio de un tumulto que sacó los votos del colegio en bolsas blancas, pero expone que no puede decir nombres por temor a su vida. No obstante cita a **JIN TRIVIÑO** a **LELY** y **CRISTIAN** que conformaban el tumulto que había extraído el material electoral; reitera haber conocido que un desconocido manifestó a los denunciantes que en caso de hacerlo correrían peligro y que conocían quienes eran los denunciantes. Estos en conjunto, expuso, fueron intimidados. Alude a que los denunciados fueron **FREDY, TRIVIÑO, CRISTIAN, Y MALLORY, MILLER, TENORIO Y LELY PRADO** quienes la identificaron como seguidora de **EMILSEN ANGULO** sin embargo concluye que no se percato de quien llevo el material electoral a la camioneta. Respecto de los ocupantes del rodante expuso que el tumulto le impidió observar que los que mencionó anteriormente se fueron en la

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

camioneta. Preguntada sobre un eventual aleccionamiento para su declaración reitera que desconocidos la intimidaron y por eso ella, su esposo y sus hijos están en riesgo; que los sindicados no la intimidaron y que además sus padres si recibieron amenazas lo mismo que su esposo y por eso denuncio. Expuso que los actos de violencia tuvieron un termino de 10 a 15 minutos hasta que llego la policía y que personal del común, es decir, gente que por curiosidad se encontraba en los hechos empujaron la puerta del colegio de manera violenta y sacaron los votos.

Respecto a la labor cumplida por cada uno de los denunciados, expuso que Lely estaba parado al frente del portón del colegio, golpeando y avivando personas que en el tumulto miro a Cristian Sol bajar del carro y se fue en el mismo; que Jackson estaba con material electoral; Malory estaba en compañía de los ocupantes del carro, Miller en medio del tumulto bajo del carro y se fue en el carro y Fredy era el conductor del rodante. Expone la insuficiencia de fuerza pública, la inexistencia de un operativo policial pero luego por el disturbio observo camiones con policía y que ella no voto en el colegio.

Ahora, y en cuanto a **HAROLD FRANCISCO RIASCOS DIAS** se trata, esposo de la anterior testigo, administrador público, vinculado 12 años con la administración municipal (Oficina de Calidad del Hospital Divino niño) de entrada expone ratificarse en su versión rendida ante el fiscal delegado en el año 2015 respecto de los hechos, sin embargo, expone que llego a su casa ubicada a media cuadra del colegio inmaculada y pudo percatarse de los desmanes y agresión del tumulto, agresión de la cual fue objeto al punto de denunciar los atropellos en su contra; expone que un carro salió con votos y que una moto llego y salió; relata agresiones a su esposa y que no conoció a los conductores de los rodantes; respecto de sus agresores reitera su afirmación de la declaración rendida ante el fiscal y hace hincapié en sus problemas de seguridad y agrega que no quiere correr riesgos para el y su familia. El señor delegado de la fiscalía debió ilustrar al deponente la mecánica y la importancia de su declaración en audiencia para que esta sea valorada y tenga una consecuencia legal; por tanto el delegado lo interroga acerca de quienes llegaron en el carro y que hicieron, sin embargo, este responde que una camioneta blanca estaba en la esquina del colegio, sacaron bolsas que llevaron al carro y otras dejaron en el piso que quienes ejecutaron esas labores eran quienes estaban en el carro y otros llevaban bolsas al carro pero aclara que eso se lo mencionaron a él. Que el carro tenia logos del candidato Julio Rivera. A la pregunta sobre que hizo cada uno

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

de ellos (los ocupantes de la camioneta) contesto: como muchos otros en camioneta y afuera, pero dice de lo observado sacar bolsas del colegio con votos, tumbar puertas de hierro azul. Refiere que Miller lo observo en el tumulto pero no sabe que hizo específicamente; Jackson salía con bolsas del colegio al carro; Cristian permanecía entre el carro y el colegio; Lely Francisco estaba en el sitio solo; no sabe quien fue el que lo encuello, que no recuerda pero concluye que todos estaban alrededor y sitios cercanos y que fueron agredidos porque eran testigos de los hechos. También señalo amenazas a su suegra y reitera que Fredy manejaba la camioneta de lo cual lo expuso en su época haciendo referencia a la declaración rendida ante el delegado. No refiere aleccionamiento para rendir esta declaración mas si alude a intimidación para no declarar y por ello dice que no quiere que pase nada por tanto vino a declarar. Al interrogante sobre la identidad de los denunciados afirma que los distingue nada más.

En propósito de una mejor comprensión para un buen proveer traemos a colación apartes de la sentencia C-144 de 2010 relacionado con los elementos de la actividad probatoria lo cual es del siguiente tenor:

Como elementos de la actividad probatoria que surgen de la estructura misma del sistema penal, destaca los siguientes: i) Es fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes y el Ministerio Público y, para justificar, con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de control de garantía en las etapas preliminares del procedimiento. En otras palabras, los actos de investigación se adelantan por la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la víctima con el control y vigilancia del juez de control de garantías.

*Los segundos, los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho. ii) El sistema acusatorio se identifica con el aforismo latino *da mihi factum ego tibi jus, dame las pruebas que**

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

yo te daré el derecho, pues es claro que, mientras la preparación del proceso mediante la realización de los actos de investigación está a cargo de las partes y el Ministerio Público, el juez debe calificar jurídicamente los hechos y establecer la consecuencia jurídica de ellos. iii) En el nuevo esquema escogido por el legislador y el constituyente para la búsqueda de la verdad, los roles de las partes frente a la carga probatoria están claramente definidos: aunque si bien coinciden en que todos tienen el deber jurídico de buscar la verdad verdadera y no sólo la verdad formal, pues ésta no sólo es responsabilidad del juez, se distancian en cuanto resulta evidente la posición adversarial en el juicio, pues los actos de prueba de la parte acusadora y de la víctima están dirigidos a desvirtuar la presunción de inocencia y persuadir al juez, con grado de certeza, acerca de cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado. iv) El nuevo Código de Procedimiento Penal impone al juez el deber de formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, salvo el caso de la prueba anticipada. De hecho, por regla general, durante el juicio no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba aquellos que no se hayan presentado en la audiencia preparatoria, pues el sistema penal acusatorio está fundado en la concepción adversarial de la actividad probatoria. v) Por regla general, el sistema penal acusatorio se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, pues él no sólo está impedido para recaudar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración. De tal forma que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, el juez simplemente debe absolverlo porque no puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas en la audiencia preparatoria y controvertidas en el juicio. La pasividad probatoria del juez es vista, entonces, como una garantía del acusado.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Así entonces, bajo estos lineamientos y frente al recaudo probatorio cumplido en la presente actuación procesal se presentan en resumen tres circunstancias especiales a saber:

1. En gran medida la solicitud probatoria del señor delegado de la fiscalía por motivos de la falta de comparecencia, ubicación o renuencia de los testigos fue renunciada y en consecuencia no militan declaraciones ni tampoco elemento material probatorio respecto de los renunciados.
2. De las pruebas practicadas en el juicio- se reitera- existen testimonios que podrían catalogarse como testimonios de solemnidad, esto es, de aquellos que si bien fueron descubiertos, enunciados y finalmente solicitados por la fiscalía ellos refieren al cumplimiento de circunstancias en ejercicio de su cargo o por su autoridad en relación con los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2015 en el colegio inmaculada concepción de Tumaco; referentes de solemnidad porque en desarrollo de su función estaban obligados a ofrecer una respuesta según sus competencias frente al hecho pero que en conjunto únicamente indican circunstancias generales del episodio pero jamás podrán permitir arribar a una individualización de responsabilidad frente a los acusados porque simplemente estos-tal como lo manifestaron-nunca estuvieron en el momento de los hechos, no puede predicarse de ellos indicio de presencia ni menos conocieron de manera directa el desarrollo del *iter criminis*. Su conocimiento de los hechos se hizo en circunstancias de tiempo y modo posteriores a su acaecimiento y porque sus subalternos se lo referenciaron (Alcaldesa, delegado registrador, comandante de la policía, rector del colegio etc).
3. Ya en particular a los testigos a quienes se le recepcionaron sus declaraciones como ya se anotó anteriormente, en cuanto se refiere a los “testigos de referencia” si bien por su no descubrimiento no fueron objeto de rechazo en la oportunidad procesal correspondiente porque ninguno de los sujetos procesales lo solicitó; tampoco debieron recepcionarse en el juicio en la forma como se cumplió, pues en la adición del escrito de acusación, estos cumplirían una labor relacionada con la plena identidad de los acusados y fue sorpresiva la finalidad que el delegado le imprimió en la audiencia de juicio oral; en consecuencia es apenas evidente que sus declaraciones y las evidencias aducidas no pueden ser objeto de valoración sucesoria con fines de pretender abatir el principio de la presunción de inocencia, ni menos

Radicación: 110016099077201500035
 Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
 Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

pueden ser objeto de aval para idéntico fin por las declaraciones de los esposo Yuli Milena Correa y Harold Francisco Riascos; pues unos y otros aunque versen de un mismo tema tienen una óptica totalmente opuesta procesalmente.

En otras palabras, si únicamente los esposos Riascos- Correa comparecieron a rendir su declaración en la forma cumplida, no puede pretenderse que los inasistentes por renuencia u ocultamiento simulados al “*evento similar artículo 438 literal b del C.P.P.*” puedan suplirlos para los fines del artículo 381 ibidem precisamente porque no estaban autorizados para ello y además porque procesalmente no pueden ser valorados como tales en conjunto, ni tampoco particularmente.

En conclusión y frente al recaudo probatorio cumplido debemos manifestar que para el análisis de las declaraciones recepcionadas es preciso traer a colación el enunciado descriptivo-valorativo de *Mortimer Severy* sobre derecho, razón y emoción, publicación de la University Sistem Of Marylan y University Baltimore-EE.UU-2019- Documentos personales signado con derechos de autor: doi: <http://dx.dos.org/10.18273revdil.v18n2-2019072>:

“La Razón y La Emoción son los mejores puntos de partida para cualquier conversación acerca del derecho porque juntas proveen las bases de la justicia, la legitimidad y la efectividad del derecho —los tres atributos más importantes de cualquier sistema jurídico exitoso—. Este debate tratará sobre el derecho, la razón, la emoción, la justicia, la legitimidad y la eficacia pues estas se relacionan entre sí y con los propósitos del derecho1 . Una contemplación de los primeros principios revela que el derecho obtiene legitimidad y eficacia cuando vincula a La Razón con La Emoción, que la razón y la emoción humanas son los valores rectores de cualquier sistema jurídico justo, que todos los sistemas jurídicos dicen ser justos, y que todos los sistemas jurídicos y todos los estudiosos del derecho hacen uso de estas ideas ya sea reconociéndolas o no como fundamentales. Este estudio también describirá y descartará las falacias “tecnocráticas”, “románticas”, “posmodernas” y “totalitarias” del derecho,

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

como ejemplos de cómo las percepciones erróneas sobre la razón y la emoción producen resultados desafortunados.

8. *Conclusión* La discusión expuesta aquí ha llevado a varias conclusiones sobre el derecho, la razón y la emoción. *El Derecho afirma ser razón justa al momento de asignar permisos y prohibiciones.* La definición proviene de Cicerón, pero todo sistema jurídico hace el reclamo, explícita o implícitamente, de “establecer la justicia”, “fomentar el Bienestar general” y “asegurar los Beneficios de la Libertad para nosotros mismos y para nuestra Posteridad”²⁵. *El imperio de la ley y no de los hombres*, tan a menudo elogiado por filósofos y estadistas, presume un estándar fuera y más allá de cualquier voluntad humana particular, para proteger a los sujetos de derecho y la sociedad del control arbitrario de cualquier otra persona. *Este estándar en el derecho es la justicia, y todos los sistemas jurídicos la pretenden, para justificar así su autoridad para gobernar.* La pretensión de justicia es lo que da al derecho su interés y fuerza. *Y la justicia descansa, al final, en la emoción humana.* La Razón difiere de la emoción porque pretende buscar la verdad, siempre sujeta a revisión frente a mejores evidencias. La razón descansa sobre axiomas, afirmados como verdaderos, mientras que la emoción descansa sobre sentimientos, aceptados como reales. Una de las preguntas más interesantes en la ciencia jurídica siempre será qué procesos funcionan mejor para especificar lo que la razón requiere en el derecho. Totalitarios, tecnócratas, posmodernos y románticos confunden el propósito central del derecho cuando minimizan la razón como medida de legitimidad jurídica. El tema de la razón es la realidad, y la realidad más importante, en el derecho; es la arquitectura de la emoción humana. La naturaleza de la emoción humana es una verdad que la razón puede descubrir mediante la observación y la experiencia. Las Emociones, en cambio, son esos sentimientos y apetitos que nos mueven a la acción de sus propias posibilidades. Estos apetitos o deseos pueden o no promover el bienestar de los demás, pero muchos lo hacen, incluido el sentido de la justicia, que valora a todos los miembros de la sociedad y desaprueba la opresión. Este sentimiento surge en primera instancia, como todas las demás emociones humanas, de los caprichos de la selección natural, pero también proporciona la base para el sentido racional de la justicia,

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

la cual persigue los mismos valores más deliberadamente. Para entender qué se debe exigir a las personas que hagan o se les prohíba hacer desde el derecho, primero debemos entender lo que quieren y sienten, según lo determinen las emociones humanas. La Justicia racional es la expresión razonada del sentido emocional de la justicia y sirve al mismo propósito, que es el bienestar universal de la sociedad en su conjunto, incluidos todos sus miembros. La justicia racional es universal en el sentido de que las emociones humanas son universales, pero también variables, como las expresiones de emoción son variables, dadas las diferencias en la historia y las circunstancias. La justicia depende de la emoción porque la armonización de los apetitos y aversiones humanas —expresada en emociones— son el propósito principal de la sociedad humana racional. La justicia es el estándar universal de la razón en el derecho. Todos los sistemas jurídicos afirman ser legítimos, es decir, dicen ser justos, porque la justicia es el estándar de legitimidad en el derecho. La legitimidad o ilegitimidad de las leyes y los sistemas jurídicos es significativa, no solo por su propio bien, sino también porque la percepción de legitimidad fomenta el cumplimiento. Las falacias totalitarias, tecnocráticas, posmodernas y románticas del derecho fracasan precisamente porque no ofrecen una justificación persuasiva para legitimar el sistema jurídico en su conjunto. Los sistemas jurídicos están justificados y, por lo tanto, son legítimos, cuando dan mejores respuestas a las cuestiones de justicia y al bien común de las que lo que la sociedad podría haber realizado sin la intervención del derecho. El propósito principal del derecho es promover la justicia, y el derecho tiene poco valor a menos que lo realmente haga. Las leyes serán más eficaces cuando estén más o menos en armonía con otras emociones humanas, incluido el sentido de la justicia. La eficacia en sí misma es una virtud significativa del derecho, la cual justifica ciertas desviaciones de la justicia, en interés de la paz y la seguridad jurídica. La emoción gobierna la eficacia, porque la obediencia requiere motivación, pero ambas están mediadas por la razón, que puede moldear nuestras emociones, en interés de la justicia. La razón y la emoción son los pilares gemelos del derecho, que hacen que la ley sea legítima, justa y eficaz cuando la razón y la emoción se toman debidamente en cuenta, de lo contrario la ley no

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

lo será. Nadie puede entender el derecho sin hacer referencia tanto a la emoción humana como a la finalidad con la que el derecho existe para servir, la cual es el bien común de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. El derecho, la razón y la emoción son tres facetas relacionadas del deseo humano de justicia. El derecho pretende establecer la justicia. La razón se propone descubrir la justicia. Las emociones buscan y reconocen la justicia (entre otras cosas). Y para establecer realmente la justicia, las leyes deben ser legítimas y eficaces en el mundo real, lo que no siempre es fácil de conciliar. Nada de esto es original. Nada de eso es difícil. Todo está presente en todos los sistemas jurídicos que han regulado la sociedad humana, dondequiera y cuando las leyes hayan prevalecido. Sin embargo, estas conclusiones cuestionan mucho el discurso contemporáneo sobre el derecho. La razón, la emoción, la justicia, la legitimidad y la eficacia del derecho afectan todos los aspectos de la ciencia jurídica. Merecen nuestra cuidadosa atención y un examen mucho más pormenorizado de lo que es posible hacer aquí

Pero el argumento de la barbarie es, en última instancia, poco convincente. Ninguna persona debe permanecer en tutela de otro para siempre. La emoción gobierna la eficacia porque la obediencia requiere motivación, pero la razón puede modificar la emoción dirigiendo la atención racional hacia el valor a alcanzar. La construcción de un sistema jurídico eficaz se convierte tanto en el trabajo de la razón como en la construcción y la comprensión de la justicia en sí misma, porque los sistemas jurídicos eficaces no solo respetarán, sino que también educarán las emociones, para mantener de mejor manera una sociedad bien ordenada, en la que todas las personas pueden prosperar. Las emociones nos llevan a acciones que, en muchos casos, pueden hacerse compatibles con las necesidades de los demás que nos rodean. Las leyes deben ser eficaces para hacer cualquier diferencia en absoluto”

Así entonces, una persona en condición normarles capta con sus sentidos los hechos que se presentan en el mundo fenomenológico en la medida de las posibilidades que le ofrezca su vivencia (luminosidad, visibilidad, lejanía, cercanía, audibilidad etc) y el hecho como tal se graba en su memoria y el mismo con el paso del tiempo se permite su evocación que puede verse afectada por un sin número de

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

circunstancias de índole físico, psicológico, anímico o emocional; entonces el hecho originario a su evocación puede sufrir serios traumatismos en función de una exposición actualizada de ese hecho en tiempo pasado. En especial y para el caso en comento ante las claras manifestaciones expuestas por los esposos Riascos-Corra y los ausentes respecto de serias amenazas contra su vida e integridad personal y la de sus familiares suscitadas para la fecha de los hechos frente a la eventual denuncia y en el caso del juicio para evitar sus declaraciones sin duda como todos los intervinientes en el acto público lo notamos y que quedo registrado en audio y video, la afectación fue altamente significativa al punto de que la versión que originalmente pudo haberse vertido en la denuncia y las declaraciones ante el delegado no se cumplió en idéntica forma ante el juez de conocimiento, pues estas; en resumen resultan abiertamente generalizantes. Difusa en la descripción de las personas que conformaron el tumulto a pesar de que si bien se nombraron a los acusados por sus nombres y por su eventual concurso en los hechos no fue posible advertir si cada uno de estos realizo maniobras engañosas para la perturbación o para impedir la votación pública relacionada con los mecanismos de participación ciudadana o el escrutinio de estas.

No existe una sindicación concatenada, singular o pluralmente, no se describe con sindicación directa a los denunciados, no se predica certeza que nos lleve a concluir esa responsabilidad porque los testigos por efecto del miedo como emoción afirmar y niegan a la vez sus manifestaciones; se muestran evasivos e imprecisos y en términos generales en sus declaraciones campea la duda sobre la responsabilidad penal de los investigados.

Resulta evidente desde cualquier óptica que esta situación se concrete y se logre los cometidos propuestos; esta es una situación producto de la operancia de la ley del silencio impuesta hace décadas no solamente en Tumaco sino en todo el territorio colombiano y se conocen a lo largo y ancho de la geografía nacional de situaciones o casos mucho más trágicos de situaciones particulares y emblemáticos celebres en la historia judicial del país, pues la amenaza, la intimidación, el terror sobre propios y familiares; el asesinato, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado lastimosamente han hecho carrera en nuestro país llevando a este tipo de situaciones que únicamente buscan ampararse en la impunidad y que es inevitable observarlo.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

Creemos además que en el presente caso, las disputas y rencillas de orden político que afectan no solo a militantes y dirigentes, se suman a los anteriores fenómenos descritos precisamente por el celo en alcanzar el poder en favor de obtener sus bajos intereses, cuando se encuentran al frente de la administración pública, se trata de defender un fortín burocrático y el ansia de poder que cada 4 años se disputa en todos los municipios del país para un manejo de la hacienda pública censurable y que lleva a los dirigentes a comprometer seriamente a sus partidarios en este tipo de situaciones con marcado revanchismo frente al éxito o la derrota electoral.

Así entonces la conclusión ineludible es que frente a la exposición del delegado de su alegación conclusiva, la realidad comporta que efectivamente no se logró abatir por su parte el principio de presunción de inocencia que amparo a los procesados; la producción probatoria resulta insuficiente para la construcción de un argumento de responsabilidad como una consecuencia jurídica fundada lógica y razonablemente y en consecuencia en razón a lo anteriormente expuesto y la conclusión no puede ser otra que la absolución predicada en el sentido del fallo por parte del despacho.

En respuesta a las alegaciones del señor representante del ministerio público y de la bancada de la defensa debemos manifestar inicialmente que el delegado desde su inicio refirió a la existencia de 12 denuncias que fueron conexadas y que originaron en particular la investigación de los hechos del colegio la inmaculada concepción de Tumaco; hechos únicos vistos desde diferentes ópticas que dieron origen a rendir diferentes denuncias y versiones pero que como se concluyó no guardaron uniformidad en el juicio en pro de una eventual sanción, pues los relatos aluden a participación tumultuaria, imprecisa, ausente de sindicaciones directas debidamente circunstanciadas que nos llevan a estar de acuerdo que hizo el delegado del ministerio público relacionado con la importancia de los hechos jurídicamente relevantes e indicadores que a ocupado la jurisprudencia y a la corte en su función académica difundirse para mayor claridad en el tema en la comunidad jurídica y un mejor proveer. Por tanto, en el proceso de adecuación típica (Función constitucional de la Fiscalía) resulta de diametral importancia cumplir a cabalidad con una imputación/acusación debidamente circunstanciada que reclama el nuevo sistema penal acusatorio y que determina el alcance del derecho a la defensa fundamentalmente, el debido proceso, la adecuación típica y la congruencia que debe regir en el caso de una sentencia por cualquier vía.

Radicación: 110016099077201500035
Acusado: Cristian Sol Palacios y Otros
Punible: Perturbación al Certamen Democrático.

En el caso de juicio, esos hechos jurídicamente relevantes y debidamente circunstanciados determinan un descubrimiento probatorio preciso; una argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad acordes para el decreto de pruebas y la garantía de una contradicción lógica y razonable para unos interrogatorios o contrainterrogatorios de idénticas características sin especulaciones y tendientes a la finalidad del artículo 381 del C.P.P. si es del caso, como destino final incluso en el caso de la interposición de los recurso de ley para ofrecer un argumento ceñido a esa realidad y verdad procesal que pueda destinarse y que facilitaría entonces una versión final en cada caso en particular.

Así entonces creemos haber absuelto las conclusiones de los antes mencionados y por tanto no cabe comentario especulativo alguno adicional.

En merito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO** administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución y la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a los acusados **Cristian Sol Palacios, Lely Francisco Prado Cabezas, Jackson Fernando Navarro Tenorio, Miller Cabezas Mosquera, Fredy Libio Arboleda Arboleda, y Mallory Fernanda Gómez Ortiz** de los cargos por los cuales fueron acusados en la presente actuación procesal relacionados con **PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRATICO** del artículo 386 inciso 2 del C.P. por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 166 y 462 del C.P.P por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Tumaco se comunicará a las autoridades correspondientes de lo cual se dejarán las constancias de rigor.

TERCERO: En contra de la presente decisión procede el **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** de conformidad con el artículo 179 del C.P.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ROBERTO ALVARADO VILLAREAL

JUEZ.